

**En relación a lo mencionado por la Secretaría en la página 54,
del Diario de los Debates del 10 de septiembre de 2013**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley de Agrupaciones Financieras.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, trece iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera", suscritas por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Enrique Peña Nieto y presentadas ante este Honorable Congreso de la Unión el 8 de mayo de 2013.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 173, 174, 182, 183, 187 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las Iniciativas que se mencionan.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de las Iniciativas de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones legislativas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2013, el Ejecutivo Federal firmó ante los presidentes de los partidos firmantes del Pacto por México, diversos representantes de este Honorable Congreso de la Unión, representantes de diversas entidades financieras y medios de comunicación, trece iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Financiera".

2. Con igual fecha, se presentó el proyecto referido a la Comisión Permanente de este Honorable Congreso de la Unión, para que por su conducto se entregara a esta Cámara de Diputados.
3. Dichas iniciativas se relacionan a continuación y constituyen el objeto del presente Dictamen:
 - 1) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
 - 2) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
 - 3) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito.
 - 4) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - 5) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 - 6) Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles.

- 7) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - 8) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley del Mercado de Valores.
 - 9) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión y la Ley del Mercado de Valores.
 - 10) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.
 - 11) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley del Banco de México, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley de Inversión Extranjera y del Código Federal de Procedimientos Penales.
 - 12) Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - 13) Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.
4. El 15 de mayo de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Presidencia de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso de la Unión acordó turnar las trece iniciativas que nos ocupan a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen, mediante oficios número: CP2R1A.-118 y 119; CP2R1A.-120 y 121; CPR2R1A.-122 y 123; CP2R1A.-124 y 125; CP2R1A.-126 y 127; CP2R1A.-128 y 129; CP2R1A.-

130 y 131; CP2R1A.-132 y 134; CP2R1A.-137 y 136; CP2R1A.-137 y 138; CP2R1A.-139 y 140; CP2R1A.-141 y 142 y CP2R1A.-143 y 144, respectivamente.

5. Los CC. Diputados integrantes de estas Comisiones Legislativas llevaron a cabo, del 18 al 20 de junio de 2013, cuatro foros coordinados por el Centro de Estudios de Finanzas Públicas y las Comisiones de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados. Los temas de los foros fueron: (i) banca múltiple y facilitación del crédito; (ii) banca de desarrollo y sociedades de crédito; (iii) fondos de inversión y mercados de valores; y (iv) transparencia y defensa del usuario.

En los foros participaron funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Nacional Financiera, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como representantes de la Bolsa Mexicana de Valores, el Consejo Coordinador Empresarial, la Asociación de Bancos de México, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México, la Asociación Mexicana de Entidades Financieras Especializadas, la Unión de Instituciones Financieras Mexicana, Consejo Mexicano de Uniones de Crédito, la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, el Barzón, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la Asociación Nacional del Notariado Público y diversos profesionistas y académicos, a fin de conocer su opinión sobre las propuestas contenidas en las iniciativas citadas.

6. Asimismo, los CC. Diputados integrantes de dichas Comisiones Legislativas realizaron diversos trabajos, a efecto de que se contara con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las referidas Iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico respecto de las mismas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La Reforma Financiera pretende dar cumplimiento a los compromisos 62 y 63 del Pacto por México, a efecto de dar mayor flexibilidad e incentivos para que el sector privado y la banca de desarrollo de forma conjunta, otorguen más créditos y que éstos se den en mejores condiciones.

La referida Reforma se basa en cuatro ejes fundamentales:

- I. Establecer un nuevo mandato para la banca de desarrollo, que propicie el crecimiento del sector financiero;
- II. Fomentar la competencia en el sistema bancario y financiero, para abaratar las tasas y los costos;
- III. Generar incentivos adicionales para que la banca preste más; y
- IV. Fortalecer al sistema financiero y bancario mexicano, para que el sector crezca siempre de forma sostenida.

Dicha Reforma Financiera propone un cambio integral en el sistema financiero mexicano, generando los incentivos y estableciendo las condiciones para que las entidades financieras, especialmente los bancos comerciales y la banca de desarrollo, otorguen más créditos, dándoles la oportunidad a más familias mexicanas de convertirse en consumidores de sus servicios y, de esta forma, obtener fondos para financiar sus proyectos productivos.

A continuación, estas Comisiones Unidas procederán a realizar una descripción detallada del contenido de cada una de las iniciativas de la Reforma Financiera.

1.- FORTALECIMIENTO A CONDUSEF

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos o asociaciones gremiales, así como del público en general.

- ii. Otorgar el carácter de título ejecutivo a los dictámenes que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando de un expediente de reclamación se desprenda que el Cliente tiene la razón.
- iii. Facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para regular los comprobantes de operaciones, los contratos de adhesión (incluida la definición de cláusulas abusivas), así como para impedir la difusión de información engañosa por las Instituciones Financieras.
- iv. Facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para definir las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de operaciones y servicios financieros.
- v. Establecer la obligación de que las Instituciones Financieras cuenten con representantes estatales de su unidad especializada en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas para la atención de sus clientes.
- vi. Crear el Sistema Arbitral en Materia Financiera a fin de ofrecer un nuevo procedimiento de solución de controversias.
- vii. Crear el Buró de Entidades Financieras por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- viii. Prohibir que las entidades financieras condicionen la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otra operación o servicio, es decir, prohibir las ventas atadas.
- ix. Reformar la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores a efecto de ampliar el plazo de los créditos que reciba el Instituto.
- x. Otorgar la posibilidad de que los clientes transfieran sus créditos al consumo a otra entidad financiera, o sus operaciones bancarias a otro banco.
- xi. Fortalecer las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros al contemplar el establecimiento de convenios de intercambio de

información entre las instituciones financieras y las autoridades que sean competentes en materia financiera.

- xii. Ordenar a la Comisión Federal de Competencia que lleve a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia del sistema financiero en ciento veinte días.
- xiii. Establecer un plazo de ciento veinte días para que el Banco de México emita las reglas en materia de Cámaras de Compensación.

2.- CORRESPONSALES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Incluir en la Ley de Ahorro y Crédito Popular y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la posibilidad de que las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo puedan contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para su operación, así como celebrar comisiones para realizar tales operaciones a nombre y por cuenta de dichas Sociedades.
- ii. Establecer límites individuales y agregados a las operaciones que se realicen a través de los comisionistas, a efecto de disminuir riesgos para los usuarios de las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- iii. Para dar mayor seguridad jurídica a los usuarios, se facultará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de dichos servicios o comisiones en caso de incumplimiento a la Ley.

- iv. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las Sociedades contraten.
- v. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para difundir a través de su sitio electrónico, las resoluciones que emita como consecuencia de la substanciación de los procedimientos administrativos de sanción a las entidades de ahorro y crédito popular.
- vi. Precisar que al imponer la sanción correspondiente, la Comisión deberá considerar los antecedentes personales del infractor, la gravedad de la conducta, los elementos que permitan demostrar si se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.
- vii. Facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para abstenerse de imponer las sanciones respectivas, siempre y cuando los hechos, actos u omisiones de que se trate no revistan gravedad, no exista reincidencia y no constituyan un delito.
- viii. Robustecer el régimen de intercambio de información de las autoridades financieras nacionales entre sí y el intercambio con autoridades financieras del exterior bajo ciertos supuestos, en el entendido de que deberá existir un acuerdo en donde se contemple el principio de reciprocidad.
- ix. Incluir disposiciones sobre programas de autocorrección con el objeto de contar con un marco jurídico sólido y consistente, generando certeza en la aplicación y ejecución de tales programas.

3.- UNIONES DE CRÉDITO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Actualizar el marco normativo aplicable a las uniones de crédito a efecto de ajustar la legislación a las realidades del mercado actual y brindar un marco jurídico que fortalezca de manera más ágil su desarrollo y competitividad.
- ii. Ampliar el universo de personas físicas y morales que podrán ser socios de las uniones de crédito, incorporando actividades económicas que hoy no están previstas en la Ley.
- iii. Flexibilizar la limitación de los familiares de los socios hasta el cuarto grado de parentesco para obtener financiamiento.
- iv. Que las operaciones con personas relacionadas sean sometidas a la aprobación previa de un Comité de Crédito y que una vez aprobadas por su Consejo de Administración, se presente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del acuerdo certificado por el Secretario del Consejo, informando de los términos en que fueron autorizadas.
- v. Que para el caso de operaciones por montos inferiores al equivalente en moneda nacional a quinientas mil unidades de inversión o el cinco por ciento del capital pagado de la unión de crédito de que se trate, éstas podrán ser autorizadas por el Comité de Crédito, debiendo informarse al Consejo de Administración sobre su celebración y a la asamblea ordinaria de accionistas.
- vi. Que las operaciones con partes relacionadas por un monto igual o menor al equivalente en moneda nacional a dos millones de unidades de inversión, puedan ser autorizadas por un comité cuya única función sea el análisis y decisión de estas operaciones.
- vii. Otorgar la posibilidad a las uniones de crédito se capitalicen a través de la emisión y suscripción de acciones preferentes hasta por un monto equivalente al 25% del capital ordinario, dichas acciones otorgarían dividendos garantizados a sus tenedores.
- viii. Adicionar la posibilidad de que las uniones de crédito también puedan recibir financiamiento de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal.
- ix. Eliminar la obligación de que las uniones de crédito cuenten con un nivel intermedio o superior de operaciones para que puedan recibir financiamiento de otras Uniones con mayores volúmenes de capital.

- x. Homologar el régimen de la Ley de Uniones de Crédito con el de las diversas leyes financieras, a fin de definir de manera clara y precisa la prohibición general respecto de la participación de gobiernos extranjeros en el capital social de entidades financieras en México.
- xi. Adicionar el concepto de experiencia empresarial al perfil de conocimientos necesarios para participar en el consejo de administración de las uniones de crédito, buscando la profesionalización de la alta dirección en este tipo de instituciones.
- xii. Ampliar el catálogo de operaciones permitidas a las uniones de crédito, incorporando el arrendamiento puro de activos.
- xiii. Que cuando una unión de crédito busque dejar de operar como tal, lo pueda hacer sin necesidad de disolverse y liquidarse, por lo cual se propone un proceso sencillo, siempre y cuando la sociedad de que se trate liquide sus pasivos financieros.
- xiv. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para abstenerse de imponer las sanciones respectivas, siempre y cuando los hechos, actos u omisiones de que se trate no revistan gravedad, no exista reincidencia y no constituyan un delito.
- xv. Precisar que al imponer la sanción correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá considerar los antecedentes personales del infractor, la gravedad de la conducta, los elementos que permitan demostrar si se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.
- xvi. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para difundir a través de su sitio electrónico, las resoluciones que emita como consecuencia de la substanciación de los procedimientos administrativos de sanción a las uniones de crédito.
- xvii. En materia de sanciones se propone adicionar un Capítulo, para incluir en la Ley la figura de los programas de autocorrección a los que podrán sujetarse las uniones de crédito. Dichos programas de autocorrección tendrán por fin subsanar incumplimientos a la Ley, siempre que tales conductas no sean consideradas como infracciones graves.

- xviii. Robustecer el régimen de intercambio de información de las autoridades financieras nacionales entre sí y el intercambio con autoridades financieras del exterior bajo ciertos supuestos, en el entendido de que deberá existir un acuerdo en donde se contemple el principio de reciprocidad.

4.- BANCA DE DESARROLLO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Apuntalar a la Banca de Desarrollo con un marco normativo que, atendiendo a la fortaleza de su balance, le permita al mismo tiempo instrumentar políticas que sumen tanto a la creación como a la preservación de los empleos e inversiones, y que contribuya también, de manera eficaz y eficiente con la actividad productiva del país, la creación de valor y el crecimiento del campo y que, a su vez permita y respalde el ahorro popular en beneficio del bienestar de las familias mexicanas.
- ii. Flexibilizar el marco jurídico que rige a la banca de desarrollo, a fin de contribuir al desarrollo del sistema financiero y fortalecer a las propias instituciones. La reforma en general, tiene como elementos principales los siguientes tres:
 - Clarificar el mandato de la Banca de Desarrollo para precisar que fomente la economía a través de la atención de sectores estratégicos que enfrentan limitantes para tener acceso a alternativas de financiamiento.

- Eliminar limitantes que resultan innecesarias para su desarrollo.
 - Modificar el marco normativo para asegurar que la Banca de Desarrollo se pueda allegar de los recursos que requiere para el cumplimiento de su mandato, principalmente de capital humano, necesario para una buena gestión, otorgándole flexibilidad para administrarlos de manera adecuada.
- iii. Otorgar facultad a la Banca de Desarrollo para que determine sus tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio.
 - iv. Establecer que la Banca de Desarrollo debe crear programas para la atención de las áreas prioritarias del desarrollo nacional que promuevan la inclusión financiera; que ofrezca servicios financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes, la generación de otros derechos de propiedad industrial y preste asistencia técnica y capacitación en la materia, así como establecer programas y productos específicos para atender la perspectiva de género y se promueva la igualdad entre hombres y mujeres.
 - v. Que las instituciones de banca de desarrollo puedan otorgar remuneraciones que tengan como finalidad reconocer el esfuerzo laboral y la contribución al logro de los objetivos de la institución, estableciendo un manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones específico para los trabajadores de confianza.
 - vi. Establecer la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de incluir sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informar sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.
 - vii. Que las instituciones de banca de desarrollo cuenten con comités de recursos humanos que puedan proponer estructuras y remuneraciones adecuadas y que tomen en cuenta la situación del mercado laboral en el sistema financiero mexicano conforme a los criterios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - viii. Que el Consejo Directivo de las instituciones de la banca de desarrollo apruebe las Condiciones Generales de Trabajo a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, tomando en cuenta la opinión del sindicato en los casos que

proceda, lo que otorgará certeza jurídica a los servidores públicos que laboran en dichas instituciones.

- ix. Que el Consejo Directivo de las instituciones de la banca de desarrollo apruebe sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, política salarial, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño y demás acciones que tiene, atendiendo a las propuestas del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.
- x. Eliminar sólo para las instituciones de la banca de desarrollo, las restricciones contenidas en el artículo 106, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Instituciones de Crédito, para que no se entienda que para tales casos habrá concentración de capital, salvo por parte del Gobierno Federal por tratarse de entidades públicas y en virtud de ser capital del propio Gobierno.
- xi. Adicionar una fracción IV al artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que tratándose de instituciones de banca de desarrollo, las inversiones por porcentajes mayores al 15% y plazos mayores a tres años, podrán realizarse cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto.
- xii. Facultar al Consejo Directivo para que apruebe las políticas y bases generales para la contratación de servicios que requiera la institución para realizar sus operaciones, así como para la cesión de activos y pasivos de la institución.
- xiii. Facultar al Consejo Directivo para proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, que se presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los requerimientos de capital de la institución.
- xiv. Definir la intermediación financiera, estableciendo que dicho concepto debe contener cuando menos la constitución neta de reservas crediticias preventivas más el déficit de operación de las instituciones de banca de desarrollo.
- xv. Proponer que la vigilancia y control de las instituciones de banca de desarrollo realizada por la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, sólo tengan

competencia para realizar el control y vigilancia de las instituciones y la Financiera Rural, en las siguientes materias:

- Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
 - Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
 - Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
 - Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
 - Transparencia y acceso a la información pública.
- xvi. Establecer en el régimen transitorio que el Congreso de la Unión preverá un sistema de control para las instituciones de banca de desarrollo acorde a su naturaleza y funciones, cuando emita las leyes reglamentarias.
- xvii. Facultar a las Sociedades Nacionales de Crédito para prestar los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa, así como a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan o tuvieran encomendadas en dichas instituciones.
- xviii. Que la banca de desarrollo pueda otorgar créditos a fin de mantener la operación de la planta productiva, considerando la viabilidad del crédito contra la garantía, apoyando a los sectores de la economía que no tienen acceso a servicios financieros y sobre todo, en situaciones extraordinarias que se requiere tomar acciones inmediatas para la preservación del empleo.
- xix. Facultar al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo para que pueda administrar los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos

de acuerdo con los términos y condiciones que autorice su Consejo Directivo y los requisitos previstos en Ley.

- xx. Faculta al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo a que otorgue apoyo a los proyectos relacionados directa o indirectamente con la inversión pública o privada y pueda otorgar garantías y avales sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para que pueda actuar como fiduciario y fideicomisario y realizar operaciones con la propia sociedad en cumplimiento de fideicomisos.
- xxi. Que la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo debe seguir fondeándose mediante la emisión de valores en los mercados financieros, por ello se adiciona el texto legal a efecto de establecer que el Gobierno Federal responderá de las operaciones pasivas concertadas por la sociedad, tanto con personas físicas como morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales, con lo cual contará con la misma garantía que las demás instituciones de banca de desarrollo.
- xxii. Que en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público quien fungirá como presidente del Consejo Directivo de Financiera Rural, sea el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; en ausencia de los dos primeros presidiría el consejo el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y, a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes.
- xxiii. Que mediante una reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se propone establecer que el monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formule alguna Sociedad Nacional de Crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

5.- OTORGAMIENTO Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Impulsar la ampliación de fuentes de financiamiento, otorgando certeza jurídica para las partes que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito, especialmente para que los acreedores recuperen de manera más sencilla sus recursos en caso de incumplimiento por parte del deudor y particularmente, en aquellos casos en los que existe una garantía.
- ii. Agilizar los trámites dentro de los juicios mercantiles, reduciendo los tiempos para admitir pruebas y para realizar las notificaciones a las partes.
- iii. Que ciertas cuestiones que no tengan repercusiones graves dentro del juicio puedan ser atendidas hasta la sentencia final, para que no alarguen el proceso como actualmente sucede. En específico se propone atender hasta la sentencia final las cuestiones incidentales.
- iv. A efecto de dar celeridad a los procedimientos, se plantea que en todos los casos las notificaciones se realicen al día siguiente de que se dicte la resolución correspondiente.
- v. En el caso de la prenda sobre dinero, se propone que cuando se pacte la transferencia de la propiedad del dinero y exista un incumplimiento del deudor, el acreedor conservará el efectivo hasta por la cantidad que se le adeuda, sin necesidad de que exista un procedimiento judicial.
- vi. Reordenar las disposiciones relativas al arraigo y secuestro de bienes para dar más claridad a la Ley y con ello otorgar mayor certeza jurídica a las partes en la ejecución de estas medidas precautorias.
- vii. Que los acreedores tengan acceso a los bienes embargados para practicar avalúos a fin de probar la suficiencia de éstos para garantizar el pago de lo adeudado.
- viii. Otorgar el derecho al acreedor para señalar los bienes sobre los que pueda recaer un embargo con el propósito de facilitar el cobro del crédito que esté reclamando.

- ix. Dotar de fuerza ejecutoria a los documentos públicos en los cuales consten obligaciones exigibles; a fin de que, documentos como reconocimientos de adeudo o convenios de transacción celebrados ante fedatario, sean ejecutables en esta vía.
- x. Los convenios que se celebren ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en los procedimientos de conciliación, se incluyen dentro del listado que contempla el Código de Comercio como documentos suficientes para iniciar un proceso.
- xi. Permitir la aplicación de los valores dados en prenda al pago de la obligación garantizada, sin necesidad de procedimiento de ejecución o resolución judicial. Esta modificación añadiría un elemento para sostener la extinción de la obligación sin que el crédito, ni la garantía entren en la prelación de créditos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.
- xii. Incorporar una adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de incluir los asuntos que serán competencia de los Juzgados de Distrito Mercantiles Federales, sin que se afecte la concurrencia en materia mercantil prevista en la Constitución, a efecto de:
 - Regular la competencia de los juzgados de distrito en materia mercantil.
 - Distribuir más equitativamente este tipo de asuntos, a nivel local y federal.

6.- CONCURSOS MERCANTILES

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

La iniciativa propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Incorporar como objetivo de la Ley, además del principio general de conservar a las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, el que los funcionarios que participan en el procedimiento de concurso velen por la protección de los acreedores y los intereses de la masa concursal, bajo los principios de transcendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

- ii. Establecer, para fortalecer el principio de publicidad de los concursos mercantiles, que el procedimiento de concurso mercantil es público, y permitir que cualquier persona pueda solicitar acceso a los documentos que se contienen en el expediente, a costa del solicitante, respetando aquella información reservada o confidencial conforme a las leyes aplicables.
- iii. Incorporar la figura de la declaración conjunta de concurso mercantil, estableciendo los supuestos en los cuales se puede solicitar dicha declaración, y las reglas bajo las cuales se sustanciará. También se prevén reglas especiales respecto de la competencia del órgano jurisdiccional, y la posibilidad de establecer un solo visitador, conciliador o síndico para efectos del concurso. Lo anterior, con la finalidad de agilizar y hacer más eficientes los procedimientos de concurso mercantil de grupos societarios.
- iv. Permitir que, aunado a las sucursales de empresas extranjeras, aquellas empresas subsidiarias de empresas extranjeras que se establezcan en territorio nacional también puedan ser llevadas a concurso mercantil.
- v. Incorporar la posibilidad de presentar la solicitud o demanda de manera electrónica, mediante el uso de la firma electrónica, así como el uso estandarizado de formatos para solicitar o demandar el concurso, con el objeto de agilizar y estandarizar el procedimiento para solicitar o demandar el concurso mercantil. También se concede la facultad a los acreedores de demandar la apertura del concurso de un comerciante en etapa de quiebra, si se cuenta con la anuencia del Comerciante, ya que la Ley vigente sólo prevé esta posibilidad para éste y no para sus acreedores.
- vi. Establecer la posibilidad de que el concurso mercantil pueda solicitarse o demandarse antes de que el Comerciante efectivamente se coloque en los supuestos de la Ley, siempre y cuando se acredite que resulta inminente que incurrirá en un incumplimiento generalizado de sus obligaciones dentro de un plazo de noventa días. Ello con el fin de poder adelantar la tramitación del concurso mercantil, agilizar su sustanciación y de esta manera proteger los derechos del Comerciante, de sus acreedores y evitar que la Masa se deteriore.
- vii. Incorporar que el Comerciante que se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros en términos de la legislación fiscal, pueda exhibir dictamen de auditor externo para acreditar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones. Siempre que se presente el dictamen, y sea ratificado por el auditor, no será necesaria la etapa de verificación y el

- juez podrá dictar directamente la sentencia que declare el concurso mercantil, con lo cual se agilizan los procedimientos.
- viii. Permitir al juez autorizar al Comerciante la contratación de créditos indispensables para mantener el funcionamiento de la empresa y, en su caso, la constitución de las garantías que crea convenientes.
 - ix. Incorporar la utilización de formatos establecidos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para la presentación de los informes a los que hace referencia la Ley.
 - x. Incorporar facilidades en el procedimiento de designación y aprobación de los interventores y ampliar las facultades de los mismos dentro del concurso mercantil. Lo anterior, como una medida de protección a los derechos de los acreedores.
 - xi. Agilizar el procedimiento de separación de bienes. Para ello, se agregan dos supuestos para solicitar la separación de los bienes de terceros en posesión del comerciante. Primero, aquellos bienes en posesión del Comerciante bajo contrato de arrendamiento; y segundo, los bienes afectos a un fideicomiso.
 - xii. Prever que el conciliador deberá sujetarse a las previsiones del capítulo de enajenación de activos en quiebra, buscando siempre las mejores condiciones para obtener un mayor valor de recuperación; en caso de que el conciliador autorice la contratación de créditos indispensables para la operación de la empresa, éste deberá fijar los lineamientos bajo los cuales se llevarán a cabo dichas contrataciones; se faculta al juez para permitir la ejecución de garantías sobre bienes que no estén vinculados con la operación del Comerciante durante la etapa de conciliación, previa opinión del conciliador; y se establece que en caso de que la administración de la empresa se otorgue al conciliador, éste deberá actuar como un administrador diligente y se le hace responsable por las pérdidas y menoscabos que sufra la empresa durante su gestión.
 - xiii. Prever la posibilidad de que una vez declarado el concurso mercantil, se puedan iniciar otros juicios de carácter patrimonial ajenos al concurso mercantil en contra del comerciante, los cuales deberán ser vigilados por el conciliador y no se podrán acumular al concurso mercantil.

- xiv. Incorporar al texto legal la posibilidad de que aquellas garantías en las que el Comerciante haya transmitido la propiedad antes del concurso, como en el caso de la prenda bursátil, éstas se apliquen automáticamente al pago y no formen parte de la masa concursada.
- xv. Dejar claro que para modificar o ampliar la fecha de retroacción, es decir, el periodo dentro del cual el juez podrá examinar operaciones y actos presumiblemente realizados en fraude de acreedores, no será necesario que se acredite la existencia de dichos actos u operaciones o que los mismos en efecto se realizaron en forma fraudulenta, ya que ello sería materia del incidente respectivo. En cambio, se exige a la parte promovente que describa o relate los hechos que le constan y aporte los elementos con que cuente, quedando a juicio del juez la decisión final.
- xvi. Establecer la posibilidad de que los acreedores puedan ejercer una acción de responsabilidad en contra de los administradores y directivos relevantes del Comerciante por los actos en fraude de acreedores que realicen, conforme a las reglas que establece la propia Ley.
- xvii. Establecer de manera expresa que el plazo de trescientos sesenta y seis días naturales para la tramitación del concurso mercantil en su etapa de conciliación es improrrogable, salvo por los casos excepcionales y específicos previstos en el propio dispositivo. Además, se prevé que concluido el plazo señalado, el juez únicamente levantará la certificación correspondiente en la que conste que ha concluido la etapa de conciliación y que, por tanto, el concurso mercantil se considerará en estado de quiebra.
- xviii. Reducir del 75% al 50% el porcentaje de acreedores requeridos para poder designar a un conciliador que no forme parte de las listas del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, con lo cual se facilita que el Comerciante y los acreedores puedan designar un conciliador de su confianza y se agilice el proceso de conciliación. Asimismo, establecer el derecho del Comerciante y de los acreedores a designar un conciliador ajeno al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en aquellos casos en los que se presente la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura.
- xix. Regular de manera clara la participación de los acreedores subordinados con motivo de los llamados "créditos inter-compañías". Para tal efecto, en aquellos casos en que los créditos inter-compañías representen más del 25% del total de los créditos reconocidos, se prevé una regla especial de votación y mayoría para que el convenio de acreedores sea válido: el

resto de los acreedores comunes deberán votar en forma favorable el convenio con una mayoría de al menos el 75%, sin contar a los acreedores de "créditos inter-compañías".

- xx. Incorporar que el Comerciante tiene la facultad de presentar la propuesta de convenio a los acreedores por su cuenta, facultad que actualmente se encuentra reservada al conciliador, así como que el conciliador o los acreedores pueden solicitar en cualquier momento que el Comerciante presente documentación o información que se requiera para la aprobación del convenio, y éste estará obligado a entregarla.
- xxi. Incorporar un régimen especial para regular la participación de los tenedores de créditos colectivos a cargo del Comerciante, en el procedimiento para aprobar el convenio de acreedores. El régimen garantiza la participación de los tenedores de créditos colectivos como un conjunto, pero se respeta el derecho que tienen de acudir de manera individual al proceso de concurso mercantil.
- xxii. Reducir del 75% al 50% el porcentaje de acreedores reconocidos que se requieren para pedir la sustitución del síndico, con lo cual se facilita la posibilidad de remover al síndico en caso de que no esté cumpliendo con sus obligaciones legales.
- xxiii. Establecer la obligación de otorgar una garantía en caso de que se apele la sentencia que declara la quiebra, emitida en un procedimiento solicitado por el Comerciante, siempre y cuando la apelación se admita con efectos suspensivos y devolutivos, con lo que se protege a la masa y los derechos de los acreedores en caso de resultar infundado el recurso de apelación.
- xxiv. Introducir a la legislación la figura de acreedores subordinados como una nueva clasificación de acreedores y que estará en el último lugar de la prelación para sus créditos. En esta nueva categoría se incluyen a aquellos acreedores que sean partes relacionadas conforme a la Ley (créditos inter-compañías), aquellos acreedores que hayan acordado con el Comerciante en considerarse como subordinados, y a aquellos acreedores que no hubieran solicitado el reconocimiento de sus créditos en los plazos establecidos en la Ley. Se exceptúan todos aquéllos créditos que cuenten con garantía real, a los cuales se le respetará su prelación conforme a la Ley.
- xxv. Introducir como créditos contra la masa aquéllos autorizados por el juez o el conciliador para mantener la operación ordinaria de la empresa, lo cual genera un aliciente a las

instituciones de crédito para otorgar créditos a los Comerciantes en concurso, ya que tienen la seguridad de que su crédito se pagará antes que los demás, conforme a las reglas de prelación que establece la Ley, así como homologar el texto vigente a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución, reduciendo el plazo previsto de dos a un año, dejando sin cambio alguno la protección de derechos de los trabajadores.

- xxvi. Establecer que las autoridades que hayan otorgado un título de concesión al Comerciante, pueden ejercer la facultad prevista en la Ley de separar a la persona encargada de la administración de la empresa, y designar a la persona que deberá sustituirlo, en cualquier momento a partir de la declaración del concurso, y sin requerir en ningún caso la autorización del juez.
- xxvii. Incorporar un Título Décimo Bis, en el cual se establecen de manera pormenorizada las causales por las cuales un administrador o empleados relevantes, conforme a la Ley, deben responder al Comerciante, en beneficio de la masa, por los daños y perjuicios causados por las decisiones que tomaron, siempre que causen un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado de sus obligaciones. También se incorporan las excluyentes de responsabilidad para aquellos casos en que los administradores hayan realizado un acto u omisión por una razón justificada en términos de la Ley. Todo lo anterior, con independencia de las responsabilidades en las que puedan incurrir conforme a otras leyes.
- xxviii. Modificar e incorporar los tipos penales en la Ley vigente con la finalidad de sancionar cualquier conducta del Comerciante que agrave el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, ya sean antes o después de que se declare el concurso, así como cualquier conducta de un administrador que obtenga o conceda un beneficio a un tercero de manera fraudulenta y en perjuicio del patrimonio del Comerciante.

7.- ALMACENES Y SOFOMES

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La iniciativa propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Reorganizar en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las diversas disposiciones que regulan la integración del capital de las organizaciones auxiliares del crédito.
- ii. Sustituir el límite individual de tenencia accionaria que actualmente se ubica en el diez por ciento del capital de la entidad, por el mecanismo de autorización previa para adquirir y mantener porcentajes mayores.
- iii. Incorporar un régimen de gobierno corporativo en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevea los requisitos y prohibiciones para integrar los órganos de administración y vigilancia, así como las estructuras directivas de alto mando de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio.
- iv. Modernizar las disposiciones que regulan la actividad exclusiva de los almacenes generales de depósito, consistente en la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, y establecer expresamente que dichos almacenes asumirán la responsabilidad respecto de la existencia, calidad y cantidad de las mercancías que reciben en depósito.
- v. Incorporar un nuevo tipo de almacén general de depósito, que podrá dedicarse exclusivamente al almacenamiento de productos agropecuarios y pesqueros, con un requerimiento de capital inferior al de los almacenes dedicados a la guarda de mercancías en general y al depósito fiscal.
- vi. Establecer requisitos adicionales que deberán contener los certificados de depósito y bonos de prenda que amparen mercancía agropecuaria y pesquera, así como prever disposiciones que exijan el cumplimiento de normas sanitarias y de calidad para este tipo de productos, y regular los requisitos básicos que deberán satisfacer las instalaciones en que se almacenen para asegurar su conservación.
- vii. Establecer directamente en el cuerpo de la Ley los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito y las casas de cambio, en atención a sus niveles de operación y determinados en unidades de inversión, para poder constituirse y continuar prestando sus servicios.

- viii. Modernizar el régimen de habilitación de bodegas o instalaciones propiedad de los depositantes de mercancías, prever los requisitos que deben satisfacer las personas designadas como bodegueros habilitados y mejorar la supervisión de este tipo de instalaciones.
- ix. Establecer un procedimiento marco de remate de mercancías, con libertad para que los almacenes y sus depositantes o tenedores de certificados acuerden uno distinto acorde a sus necesidades, con observancia de normas mínimas de legalidad.
- x. Crear el Sistema de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como una herramienta de flujo de información sobre las existencias, cantidades y calidades de todo tipo de granos y productos agropecuarios y pesqueros disponibles en el sector almacenador.
- xi. Crear un Registro Público, denominado Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM por sus siglas) que estará a cargo de la Secretaría de Economía, en el que se inscribirán los certificados, bonos de prenda, las operaciones con estos títulos y las bodegas, entre otros aspectos.
- xii. Definir de manera clara y precisa la prohibición general respecto de la participación de gobiernos extranjeros en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio establecidas en territorio nacional, así como aquellos supuestos de excepción necesarios para el fortalecimiento y estabilidad de dichas entidades.
- xiii. Adecuar el régimen de sanciones previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en función a las propuestas de modificación contenidas en esta iniciativa, mediante la actualización de las hipótesis infractoras, el incremento de las multas aplicables, la definición de gravedad en diversas conductas infractoras y la previsión de programas de autocorrección de las entidades.
- xiv. Reconocer las operaciones de reporto y derivados para fines de cobertura, dentro del catálogo de operaciones permitidas a los almacenes generales de depósito.
- xv. Robustecer el régimen normativo de intercambio de información entre autoridades financieras nacionales y extranjeras.

- xvi. Eliminar la restricción vigente a la inversión extranjera, pudiendo cualquier persona, nacional o extranjera, participar libremente en el capital social de una organización auxiliar del crédito y de una casa de cambio, sin distinción en su naturaleza de entidad ordinaria o filial, homologando con ello este régimen de inversión con el existente en los demás sectores de sistema financiero.
- xvii. Modernizar el marco regulatorio aplicable a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, como entidades que realizan en forma habitual y profesional una actividad auxiliar del crédito.
- xviii. Establecer como nuevo requisito para ser considerada sociedad financiera de objeto múltiple y tener acceso a los beneficios fiscales propios a esta figura, estar registrada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como prever las causales de pérdida de su registro.
- xix. Fortalecer las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la supervisión de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de centros cambiarios y transmisores de dinero.
- xx. Establecer la obligación a cargo de las sociedades financieras de objeto múltiple de mantener actualizada su información ante la CONDUSEF, notificando cada vez que ocurra algún acto que modifique su situación jurídica o corporativa.
- xxi. Establecer de forma más clara y precisa los supuestos normativos bajo los cuales una sociedad financiera de objeto múltiple debe considerarse entidad regulada, incorporándose a este régimen, aquellas sociedades que mantengan vínculos patrimoniales con entidades del sector de ahorro y crédito popular, así como de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en adición a aquellas que se encuentran relacionadas con instituciones de crédito. Asimismo, incorporar a este régimen de entidades reguladas, las sociedades financieras de objeto múltiple que para fondar sus operaciones emitan deuda en el mercado de valores y prever de forma más clara y precisa la regulación adicional que deben observar las entidades consideradas como reguladas en función a aquellas entidades con las cuales mantengan vínculo.

- xxii. Eliminar la facultad de las sociedades financieras de objeto múltiple para prestar el servicio de institución fiduciaria en fideicomisos de garantía.
- xxiii. Establecer como obligación a cargo de las sociedades financieras de objeto múltiple, proporcionar información de los créditos que otorgue, al menos a una sociedad de información crediticia.
- xxiv. Definir de forma clara las facultades de las distintas autoridades financieras, para requerir información a las sociedades financieras de objeto múltiple.

8.- LIQUIDACIÓN BANCARIA

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO Y LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. La creación del proceso de liquidación judicial bancaria, como un régimen que busca ampliar la recuperación del valor de los activos de una institución de banca múltiple que presente problemas de insolvencia, así como incluir un procedimiento de rendición de cuentas, para otorgar certidumbre jurídica y definitividad al proceso, quedando protegido por un órgano judicial.
- ii. Incorporar el concepto de extinción de capital como causal de revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, con la finalidad de dar inicio al proceso de liquidación judicial bancaria, misma que se actualizará cuando los activos de la institución bancaria de que se trate, no sean suficientes para cubrir sus pasivos.
- iii. Fortalecer, actualizar y complementar el esquema actual de resoluciones bancarias, vigente en la Ley de Instituciones de Crédito desde 2006.

- iv. Incorporar un mecanismo expedito de reconocimiento de acreedores, que contribuya a dar celeridad a la entrega de los recursos correspondientes.
- v. Establecer un procedimiento de enajenación de bienes que persiga las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos y atendiendo a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles imperantes en las plazas en que se encuentren los bienes a enajenar, así como las condiciones de la operación de que se trate.
- vi. Modificar el orden de prelación de pago que existe hoy en la liquidación administrativa e incluirla en los mismos términos en el proceso de liquidación judicial.
- vii. Establecer que en ningún caso el juez podrá suspender la ejecución de las resoluciones que se dicten en el proceso de liquidación judicial, ni los actos cuya realización ordena la Ley de Instituciones de Crédito al liquidador judicial. La única excepción es que lo solicite el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando de dicha ejecución pudieran derivarse daños y perjuicios de difícil reparación.
- viii. Prever que el liquidador judicial constituya las reservas de recursos cuando existan litigios en contra de la institución de banca múltiple con problemas, para el caso que éstos concluyan de manera posterior a la terminación de la liquidación judicial.
- ix. Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno que participen en la toma de las decisiones en la liquidación judicial y que hayan actuado en el ejercicio lícito de las funciones que por ley les estén encomendadas, no serán responsables por las pérdidas que sufran las instituciones de banca múltiple derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la disminución del valor de sus activos excepto en los casos que se acredite que hayan actuado con dolo, para obtener algún lucro indebido para sí mismos o para terceros.
- x. Incorporar nuevos artículos al Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de tipificar como delito ciertas conductas que pudieran realizarse en relación con los supuestos de la liquidación judicial.

- xi. Modificar el plazo considerado para el ejercicio del derecho de audiencia dentro del procedimiento de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin que ello implique afectar la protección de esta garantía.
- xii. Ampliar a un año de duración las instituciones de banca múltiple organizadas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (denominadas "Banco Puente" en los métodos de resolución), con la finalidad de brindarle mayores oportunidades a dicho Instituto para efectuar las operaciones que correspondan en beneficio del público ahorrador.
- xiii. Establecer que en caso de que la transferencia de activos y pasivos que pudiese implicar una concentración en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, requerirá resolución favorable de la Comisión Federal de Competencia a fin de que pueda llevarse a cabo dicha transferencia.
- xiv. Eliminar el requisito de que el depositante tenga que presentar una solicitud de pago por concepto de obligaciones garantizadas ante el instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Se especifica que dicho pago se realizará con base en la información que los bancos están obligados a clasificar en sus sistemas.
- xv. Sustituir el nombre del Comité de Estabilidad Financiera por el de Comité de Estabilidad Bancaria, a efecto de aclarar la terminología y con ello evitar que puedan existir confusiones entre el referido Comité y el Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero (CESF) creado mediante Acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010.
- xvi. Incluir la figura de la compensación, entre el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas.
- xvii. Integrar un método de resolución específico para el tratamiento de instituciones de banca múltiple ilíquidas cuyo incumplimiento de pagos pudiera tener efectos sistémicos, a criterio del Comité de Estabilidad Bancaria.

- xviii. Establecer requerimientos de liquidez que deberán observar las instituciones de banca múltiple, mismos que podrán ser expresados mediante un índice cuyo cálculo deberá determinarse en disposiciones generales que al efecto emita la autoridad competente.
- xix. Crear el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria que tendrá como función establecer las directrices que deberán cumplir los requerimientos de liquidez que se establezcan para las instituciones de banca múltiple.
- xx. Otorgar atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que aplique medidas prudenciales que protejan a las instituciones de banca múltiple frente a la realización de operaciones o transferencias de recursos que pudieran afectar su liquidez, estabilidad o solvencia, en casos específicos.
- xxi. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para abstenerse de imponer las sanciones respectivas, siempre y cuando los hechos, actos u omisiones de que se trate no revistan gravedad, no exista reincidencia y no constituyan un delito.
- xxii. Precisar que al imponer la sanción correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá considerar los antecedentes personales del infractor, la gravedad de la conducta, los elementos que permitan demostrar si se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.
- xxiii. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para difundir a través de su sitio electrónico, las resoluciones que emita como consecuencia de la substanciación de los procedimientos administrativos de sanción a las Instituciones de Crédito.
- xxiv. En materia de sanciones se propone adicionar la figura de los programas de autocorrección mismos que tendrán por fin subsanar incumplimientos a la Ley, siempre que tales conductas no sean consideradas como infracciones graves.
- xxv. Robustecer el régimen de intercambio de información de las autoridades financieras nacionales entre sí y el intercambio con autoridades financieras del exterior bajo ciertos supuestos, en el entendido de que deberá existir un acuerdo en donde se contemple el principio de reciprocidad.

- xxvi. Homologa el régimen de la Ley de Instituciones de Crédito con el de las diversas leyes financieras, a fin de definir de manera clara y precisa la prohibición general respecto de la participación de gobiernos extranjeros en el capital social de entidades financieras en México, así como aquellos supuestos de excepción necesarios para el fortalecimiento y estabilidad de dichas entidades.
- xxvii. Modifica diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que actualmente, el concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple así como de otros intermediarios financieros distintos a éstas se encuentra regulado en el Capítulo II del Título Octavo de dicho ordenamiento.
- xxviii. Derogar diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, relativas al pago de obligaciones garantizadas y a la enajenación de bienes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, toda vez que los supuestos jurídicos en ellos contenidos se incluirán en la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, con la finalidad de integrar en un solo cuerpo normativo las disposiciones aplicables a las instituciones de banca múltiple que presenten problemas financieros.
- xxix. Incorporar en la Ley del Mercado de Valores algunas disposiciones para que el Gobierno Federal pueda otorgar recursos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los procedimientos de liquidación o concurso mercantil de las casas de bolsa, en los que se desempeñe como liquidador o síndico este último, con la única finalidad de sufragar gastos que se encuentren asociados a publicaciones y a otros trámites relativos a dichos procedimientos.

9.- FONDOS DE INVERSIÓN

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Crear un nuevo subtipo de sociedad anónima para las sociedades de inversión a efecto de flexibilizar su régimen corporativo, y por ende, los costos a que están sujetas.

- ii. Modificar la denominación de las sociedades de inversión por la de fondos de inversión, para adecuar su denominación a los usos actuales.
- iii. Adecuar la estructura corporativa de las sociedades de inversión, a efecto de que puedan ser constituidas por un único socio fundador, que en todo caso será una sociedad operadora de fondos de inversión, encargado de tomar las decisiones que tradicionalmente corresponden a la asamblea de accionistas. Dicha constitución será ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- iv. Asignar las funciones tradicionales del consejo de administración de los fondos de inversión a las sociedades operadoras de fondos de inversión que les proporcionen los servicios de administración. Los accionistas de los fondos de inversión, solamente tendrán derechos patrimoniales sin que puedan decidir el rumbo de la sociedad; este será plasmado, tal y como actualmente se prevé, en el prospecto de información.
- v. Fortalecer la regulación de los órganos societarios de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- vi. Incorporar a las actividades relativas a la administración de carteras de valores, aquellas normas en beneficio y protección de los intereses del público ahorrador, al obligar a las sociedades operadoras de fondos de inversión a realizar sus funciones libres de conflictos de interés y en el interés de los fondos o clientes.
- vii. Reconocer la figura del auditor externo independiente, estableciendo las reglas para su participación en los fondos de inversión de objeto limitado o de capitales, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión.
- viii. Fortalecer las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para requerir a los auditores externos independientes toda clase de información y documentación, practicarles visitas de inspección, requerir la comparecencia de sus socios, representantes y demás empleados, y reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las sociedades de que se trate.

- ix. Establecer los requerimientos aplicables al sistema para la recepción y asignación de órdenes para realizar operaciones con acciones de fondos de inversión, a fin de dar orden, certeza y transparencia al tratamiento de las instrucciones de los clientes.
- x. Establecer que las acciones de los fondos de inversión puedan ser distribuidas por cualquier distribuidora o entidad que proporcione dichos servicios.
- xi. Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general en materia prudencial, lo que incluye la de emitir disposiciones para la elaboración de documentos con información clave para la toma de decisiones de inversión de los accionistas; cálculo y revelación de riesgos; desempeño histórico de cada clase y serie accionaria; y el nivel de endeudamiento de los fondos de inversión.
- xii. Adicionar las facultades de suspensión de operaciones en protección de los mercados y de los intereses del público inversionista.
- xiii. Incorporar mecanismos para el intercambio efectivo de información tanto entre autoridades nacionales como extranjeras, así como incluir el régimen relativo a la prohibición de que gobiernos extranjeros puedan participar en el capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como sus excepciones.

10.- MERCADO DE VALORES

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Incorporar el concepto de ofertas públicas dirigidas exclusivamente a ciertas clases de inversionistas, en conjunto con la facultad para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de emitir las disposiciones de carácter general que prevean la generación de esquemas más flexibles de colocación y de revelación de información.

- ii. Ajustar el plazo de conversión de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil a sociedades anónimas bursátiles de 3 a 10 años, o bien, cuando alcancen un capital contable mínimo de doscientos cincuenta millones de unidades de inversión. Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar los detalles de la transición vía disposiciones de carácter general.
- iii. Incorporar las características mínimas de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios o indizados, los cuales se denominarán según el tipo de inversión, con el fin de distinguirlos de los certificados bursátiles fiduciarios tradicionales.
- iv. Incorporar un mecanismo denominado de "llamadas de capital", bajo el cual el emisor podrá acudir a los tenedores para requerirles el pago de mayores recursos a la emisión, con el fin de continuar con las inversiones de que se trate.
- v. Incorporar disposiciones que eleven la transparencia y efectividad de los controles internos, minimicen los conflictos de interés y determinen claramente las responsabilidades de la administración, entre otros conceptos, a fin de lograr una prestación de servicios de inversión conforme a los mejores estándares internacionales, a los sanos usos y prácticas en protección del público inversionista.
- vi. Fortalecer las normas a las que se sujetarán las instituciones de crédito y las casas de bolsa en la prestación de servicios de inversión a sus clientes considerando el contenido de la información que aquéllas proporcionan a los clientes en relación con las operaciones con valores que realizan.
- vii. Determinar que las entidades financieras que formulen recomendaciones a sus clientes o realicen operaciones, las efectúen con apego a un principio de razonabilidad que ha sido incorporado en las legislaciones de otros países, tomando en consideración el perfil del cliente, el del producto financiero y la diversificación de la cartera.
- viii. Incluir la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, a través de disposiciones de carácter general, regule la actuación de las instituciones de crédito y casas de bolsa en materia de: límites en la colocación de valores; regulación para servicios asesorados; perfil del cliente y del producto financiero; comité encargado de realizar el análisis de los productos financieros y la persona responsable de supervisar los servicios de inversión; comisiones y cálculo de rendimientos.

- ix. Eliminar la restricción de adquisición exclusiva de valores negociados en el sistema internacional de cotizaciones por inversionistas institucionales o calificados, dada la protección con que ese tipo de inversionistas cuenta a nivel de la regulación aplicable a los intermediarios del mercado de valores.
- x. Reservar la actividad de los asesores en inversiones a aquéllos que obtengan el registro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el caso de personas físicas, deberán acreditar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión, así como contar con certificación ante un organismo autorregulatorio. Por su parte, las personas morales deberán ser sociedades anónimas en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a diversos requisitos, por ejemplo, que las actividades propia de estos asesores se prevean en su objeto y estatutos sociales, que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social, entre otros.
- xi. Ampliar y robustecer las facultades de regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores e instituciones calificadoras de valores. Asimismo, se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer normas relativas a controles internos, prevención de conflictos de interés y prácticas societarias.
- xii. Incorporar al régimen aplicable a las bolsas de valores, la posibilidad de celebrar acuerdos con otras bolsas de valores del exterior, con el objeto de establecer sistemas de canalización de órdenes para tales efectos. Asimismo, se asignan facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para autorizar la celebración de dichos acuerdos y emitir las disposiciones de carácter general tendientes a robustecer el régimen propuesto en Ley.
- xiii. Adecuar el límite de participación accionaria en el capital de instituciones para el depósito de valores y eliminar la limitación consistente en que cada accionista solo pueda ser propietario de una acción.
- xiv. Prever que las ofertas públicas y cualquier clase de oferta realizada fuera del territorio nacional deban ser notificadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el fin de que el Registro Nacional de Valores cuente con toda la información relevante sobre las ofertas que se realicen en el extranjero.

- xv. Facultar al Banco de México para determinar mediante disposiciones de carácter general, los subyacentes de los títulos opcionales, de modo que dichos títulos podrían tener subyacentes idénticos a los que hoy se utilizan para instrumentos financieros derivados, ampliando por tanto la gama de valores y especializando este mercado, con el fin de atender la demanda de valores innovadores y diversidad en las opciones de inversión.
- xvi. Precisar el esquema de cancelación de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, considerando a los nuevos certificados bursátiles fiduciarios, así como el alcance y contenido de ciertas normas relativas a la inscripción, actualización y oferta pública de valores, y las responsabilidades de los participantes en la emisión, ya sea de una sociedad anónima bursátil o de instrumentos diversos.
- xvii. Obligar a las emisoras a llevar un control sobre las personas que tengan acceso a información sobre eventos relevantes. Igualmente, se pretende que las emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores estén obligadas a informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, para su difusión inmediata al público en general, la publicación de un evento relevante o información adicional frente a movimientos inusitados en el mercado.
- xviii. Incluir la presunción de que cuentan con información relevante, personas adicionales a las hoy consideradas, tomando en cuenta sus vínculos de negocio, patrimoniales o de parentesco.
- xix. Incorporar mecanismos para el intercambio efectivo de información tanto entre autoridades nacionales como con autoridades extranjeras, así como la inclusión del régimen relativo a la posibilidad de que gobiernos extranjeros participen en el capital social de casas de bolsa y bolsas de valores.
- xx. Precisar los conceptos de prohibición relativos a proporcionar información falsa o que induzca al error y extender tal prohibición a los intermediarios del mercado de valores y asesores en inversiones.

11.- SANCIONES E INVERSIÓN EXTRANJERA

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Reformar la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de facultar a dicha Comisión para difundir a través de su portal de Internet, las resoluciones que emita como consecuencia de la substanciación de los procedimientos administrativos de sanción.
- ii. Contemplar la facultad de que las autoridades financieras se coordinen entre si para la realización de visitas ordinarias que en el ejercicio de sus facultades de supervisión lleven a cabo.
- iii. Incluir en el texto de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la precisión de que los centros cambiarios y transmisores de dinero son objeto de supervisión de esta Comisión.
- iv. Adicionar facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que ésta pueda elaborar y publicar estadísticas de las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como para publicar muestras representativas de bases de datos.
- v. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar medidas correctivas, respecto de diversos aspectos en materia prudencial, registros contables y estados financieros, así como en relación con el cálculo del índice o nivel de capitalización.
- vi. Fortalecer el régimen de intercambio de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con autoridades financieras del exterior.

- vii. Incluir las disposiciones relativas a los programas de autocorrección a los que podrán sujetarse las entidades financieras supervisadas por la Comisión por violaciones a lo previsto en las leyes que las rigen, a fin de reconocer la figura que en otras jurisdicciones existe.
- viii. Prever en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia la posibilidad de crear una sociedad de información crediticia como entidad paraestatal que forme parte del sistema financiero.
- ix. Reformar la Ley del Banco de México, a fin de facultarlo para realizar la supervisión de los intermediarios y entidades financieras a través de la inspección y vigilancia de los mismos, que incluye la realización de visitas, verificación de operaciones y revisión de registros y sistemas.
- x. Fortalecer la actividad supervisora y el marco normativo que regula la imposición de sanciones administrativas a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- xi. Liberar los límites a la inversión extranjera en entidades financieras previstos en la Ley de Inversión Extranjera, a efecto de que este tipo de inversión no se encuentre limitado a filiales de entidades del exterior.
- xii. Eliminar el requisito de obtener resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera rebase el 49% en sociedades de información crediticia, instituciones calificadoras de valores y agentes de seguros.
- xiii. Precisar el catálogo de los delitos que se consideran graves en el Código Federal de Procedimientos Penales.

12.- AGRUPACIONES FINANCIERAS

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Expedir una nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en la que se perfecciona la regulación aplicable a las agrupaciones financieras, al establecer con precisión las bases de organización de las Sociedades Controladoras y la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros.
- ii. Contemplar una estructura corporativa más flexible para que las Sociedades Controladoras puedan invertir.
- iii. Otorgar la posibilidad de que la Sociedad Controladora pueda realizar inversiones indirectas, a través de Subcontroladoras, en entidades financieras que integren el Grupo Financiero de que se trate, así como en otras entidades financieras sobre las cuales no tengan el control y por tanto no sean consideradas como integrantes del respectivo Grupo Financiero.
- iv. Proponer que para que una entidad financiera se considere integrante del Grupo Financiero, la Sociedad Controladora deberá ser propietaria de más del cincuenta por ciento del capital pagado de la entidad de que se trate.
- v. Prever que las Sociedades Controladoras inviertan directamente en entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero, siempre que su participación accionaria en ningún caso exceda el cincuenta por ciento del capital social de la entidad financiera respectiva.
- vi. Prever que las entidades financieras que ofrezcan productos y servicios de otras entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, deberán revelar e informar al público el nombre de la entidad financiera que realmente ofrece el producto o servicio.
- vii. Contemplar la posibilidad de que las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero ofrezcan productos y servicios financieros de otras entidades financieras que estén ligados a los productos y servicios ofrecidos por la entidad financiera de que se trate.
- viii. Fortalecer el gobierno corporativo de las Sociedades Controladoras, con la finalidad de contar con una estructura sólida que establezca los principios y normas para la organización de dichas sociedades, así como la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros, mediante una adecuada integración de los órganos de la sociedad, tales como el consejo de administración y la dirección general.

- ix. Fortalecer los actos corporativos que se pueden llevar a cabo en un Grupo Financiero, como son la incorporación, separación y fusión al precisar los requisitos necesarios para obtener las autorizaciones correspondientes, y regular aspectos relevantes de los mismos.
- x. Contemplar la posibilidad de escisión de la Sociedad Controladora, lo que brinda certeza jurídica a las sociedades que pretendan llevar a cabo este acto.
- xi. Contemplar de manera expresa que para el caso de fusión de entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero, prevalecerá lo dispuesto en la presente Ley, con lo que se pretende resolver la problemática existente de obtener una doble autorización al tener que sujetarse a la respectiva ley especial y a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- xii. Actualizar y regular aspectos relevantes de la disolución, liquidación y del concurso mercantil de las Sociedades Controladoras.
- xiii. Eliminar la figura del comisario para llevar a cabo las funciones de vigilancia de las Sociedades Controladoras, para que sea el consejo de administración a través de comités quienes realicen tales funciones.
- xiv. Incluir el régimen relativo a la posibilidad de que gobiernos extranjeros puedan participar en el capital social de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
- xv. Prever la posibilidad de que la Sociedad Controladora solicite la revocación de su autorización.
- xvi. Fortalecer las facultades de las autoridades encargadas de la supervisión de los Grupos Financieros, mediante instrumentos de colaboración que al efecto elaboren y el intercambio efectivo de información entre autoridades.
- xvii. Prever la facultad para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, proporcionen a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que sea necesaria para atender los requerimientos que les formulen y a petición de éstas y con base en el principio de reciprocidad dichas Comisiones podrán realizar visitas de inspección a las

Sociedades Controladoras, ya sea por su conducto o bien en cooperación con la propia autoridad financiera del exterior de que se trate.

- xviii. Contemplar la posibilidad de que la Comisión Supervisora, además de imponer la sanción que corresponda, pueda amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, en atención a los antecedentes personales, gravedad de la conducta, así como la existencia de atenuantes.
- xix. Fortalecer la actuación de las Comisiones al contemplar la obligación de dar publicidad a las sanciones que impongan, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, precepto legal infringido, sanción impuesta, así como el estado que guarda la resolución.
- xx. Incluir la posibilidad de que la Sociedad Controladora someta a consideración de la Comisión Supervisora, un programa de autocorrección cuando detecte alguna irregularidad o incumplimiento a lo previsto en la propia Ley.
- xxi. Contemplar la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita disposiciones de carácter general que establezcan las medidas correctivas que deberán cumplir las Sociedades Controladoras.
- xxii. Prever expresamente en ley la creación del Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero, a efecto de que se preserve como un órgano de coordinación permanente, de evaluación y análisis que vele por la seguridad del sistema financiero del país.

13.- CRÉDITO GARANTIZADO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO.

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

- i. Modificar la regulación vigente de manera que permita reducir costos y otorgar certeza jurídica a los acreedores, a fin de fomentar el uso de la Subrogación de Acreedor, con lo

cual se sentarán las bases para fomentar una mayor competencia entre los acreedores y mejores condiciones de financiamiento para los deudores.

- ii. Reformar la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, a fin de establecer que en el caso de la Subrogación de Acreedor, cuando el subrogado tenga la calidad especificada en dicho ordenamiento y para que aquélla surta efectos frente a terceros, bastará únicamente que se inscriba sin costo alguno en el Registro Público de Comercio el documento en el que conste el importe líquido del total del adeudo, el documento que acredite el pago total del adeudo del Crédito Garantizado, así como el documento en el que conste la Subrogación de Acreedor;
- iii. Prever que, a fin de que se le reconozca como acreedor para los efectos legales a que haya lugar, el acreedor subrogado podrá solicitar se tome razón de dicha inscripción en el Registro Público de la Propiedad o en los registros especiales que corresponda.
- iv. Incorporar la obligación de la celebración de convenios de coordinación entre la Secretaría de Economía y los Estados y Municipios, para eliminar los costos registrales y los aranceles notariales.
- v. Establecer la posibilidad de ofrecer un seguro con cargo al deudor en la contratación del Crédito Garantizado.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS

A continuación se detallan las consideraciones de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, respecto de cada una de las Iniciativas.

1.- FORTALECIMIENTO A CONDUSEF

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.

Primera. Estas Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación en general de la Iniciativa en análisis, toda vez que esta propuesta tiende a fortalecer factores como la protección de los usuarios de servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera, como parte de la estrategia para promover el desarrollo de los hogares y empresas en México.

En ese sentido, se propone dotar a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios de nuevas herramientas que les permitan asesorar y proteger a los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, al lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios.

Segunda. Las que dictaminan consideran adecuado facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y hacerlas de conocimiento de sus organismos o asociaciones gremiales, así como del público en general, a fin de mejorar los servicios financieros que prestan dichas Instituciones Financieras, lo que redundará en beneficio de los propios usuarios de estos servicios financieros.

Tercera. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en que se faculte a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que defina las actividades que se apartan de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de operaciones y servicios financieros, así como para que establezca, mediante regulación secundaria, los casos y supuestos bajo los cuales se considere que existen cláusulas abusivas, lo cual será en beneficio de los usuarios de servicios financieros, al brindar certeza jurídica en el combate de aquellas prácticas que vulneran los derechos de los usuarios.

Cuarta. Las que dictaminan consideran que la medida consistente en la obligación de que las Instituciones Financieras cuenten con encargados regionales de sus unidades especializadas en cada entidad federativa en donde tengan oficinas o sucursales, redundará en beneficio de los usuarios al facilitar la presentación de consultas o reclamaciones sin que represente un gasto extra al tener que trasladarse a la oficina que cuente con este tipo de encargados.

Quinta. Estas Comisiones Unidas consideran una gran innovación la creación del Sistema Arbitral en Materia Financiera, como un nuevo procedimiento de solución de controversias que garantice la imparcialidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia, lo que redundará en un mayor beneficio para las partes toda vez que fomentará la equidad entre las partes.

Sexta. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran de gran relevancia la propuesta de crear un Buró de Entidades Financieras por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cual contendrá información relativa a las prácticas de cada una de las Instituciones Financieras, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones y demás información que se considere relevante para informar a los usuarios de su desempeño en la prestación de servicios, lo cual constituirá una herramienta de gran utilidad para que los usuarios cuenten con información relevante de éstas a efecto de que adopten la decisión que mejor se adapte a sus intereses.

Asimismo, las que dictaminan estiman conveniente que se contemple la obligación de las Instituciones Financieras de divulgar la información correspondiente que se encuentre en el Buró de Entidades Financieras, lo que facilitará que los usuarios conozcan el comportamiento de las Entidades Financieras y con base en ello tomen sus decisiones de inversión.

Séptima. Las que dictaminan consideran positivo dotar de carácter ejecutivo al dictamen que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando en él se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, determinable o determinada, exigible y líquida, a juicio de esa propia Comisión, lo cual representa un gran avance para la defensa del usuario, al implicar un procedimiento especial para su cobro el cual es más ágil y expedito que el procedimiento ordinario.

Octava. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en incluir la prohibición para que las entidades financieras condicionen la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otra operación o servicio (ventas atadas), toda vez que con esta medida será el propio cliente el que tome la decisión de contratar con la entidad financiera que le ofrezca mejores condiciones, lo que fomentará la competencia entre ellas.

Novena. Estas Comisiones Unidas consideran positivo que la iniciativa contemple la posibilidad de que los clientes transfieran sus créditos al consumo a otra entidad financiera, o sus operaciones bancarias a otro banco, lo cual resultará de gran beneficio para los clientes al contar con la opción de trasladar sus operaciones financieras a la entidad financiera que les ofrezca mejores condiciones, lo que fomentará la competencia entre las entidades financieras.

Décima. Las que dictaminan consideran benéfico fortalecer las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al contemplar el establecimiento de convenios de intercambio de información entre las instituciones financieras y las

autoridades que sean competentes en materia financiera, lo cual permitirá a dicha Comisión el debido cumplimiento de las facultades que se le atribuyen en la propia Ley.

Décima Primera. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran adecuado ampliar el plazo de los créditos que reciba el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, toda vez que ello fomentará el otorgamiento de crédito a los trabajadores.

Décima Segunda. Estas Comisiones Unidas consideran positivo que la Comisión Federal de Competencia Económica lleve a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia del sistema financiero, y en su caso, emita recomendaciones a las autoridades financieras, toda vez que será de gran utilidad para mejorar la competencia del sector financiero.

Décima Tercera. Estas Comisiones Legislativas están de acuerdo en fijar un plazo de ciento veinte días para que el Banco de México emita las reglas en materia de Cámaras de Compensación, a efecto de que se establezcan los términos y condiciones bajo los cuales deberán operar.

Décima Cuarta. En virtud de que a la fecha se ha vencido el plazo a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio, relativo a que se considerarán Instituciones Financieras y Entidades Financieras, respectivamente, a las arrendadoras financieras y a las empresas de factoraje financiero hasta el 18 de julio de 2013, fecha en la cual dejan de tener el carácter de organizaciones auxiliares del crédito, estas Comisiones Unidas comparten en que dicha disposición debe eliminarse, pasando el actual artículo Octavo Transitorio a ser Séptimo.

Décima Quinta. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Décima Sexta. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción IV; 7o.; 11, fracciones IV, V Bis, IX, XV, XVIII, XIX y XXIX; 12; 24 ; 25; 47, primer párrafo; 49, en su encabezado;	ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción IV; 7o.; 11, fracciones IV, V Bis, IX, XV, XVIII, XIX y XXIX; 12; 25; 47, primer párrafo; 49, primer párrafo; 50;	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>50; 50 Bis, fracciones II, IV y V; 59 Bis, primer párrafo; 65, primer párrafo; 68, fracciones IV, VII, primer párrafo, X primero y segundo párrafos actuales; 68 Bis, primer párrafo; 69, primer párrafo; 72 Bis; 73, primer párrafo; 74; 77; 80, primer párrafo, y 94, fracción II y VIII, se ADICIONAN los artículos 5o., con un tercer párrafo; 8 Bis, 11, con las fracciones IV Bis y XLII, recorriéndose la actual fracción XLII para quedar como fracción XLIII; 50 Bis, con un último párrafo; 56 Bis; 68, fracciones VII con un segundo y tercer párrafos recorriéndose los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para quedar como párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente, y X, con un segundo y cuarto párrafos recorriéndose el actual segundo y tercero para quedar como tercero y último párrafos respectivamente; 68 Bis, con un segundo párrafo, recorriéndose los párrafos segundo y tercero para quedar como tercero y cuarto respectivamente; 94, con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, 96; con un segundo párrafo, y 97, con un segundo párrafo, así como el Capítulo Tercero denominado del Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas Arbitral y del Comité Arbitral Especializado que comprende los artículos 84 Bis; 84 Ter; 84 Quáter, y 84 Quinquies; y se DEROGA el artículo 72 Ter; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	<p>50 Bis, fracciones II, IV y V; 59 Bis, primer párrafo; 65, primer párrafo; 68, fracciones IV, VII, primer párrafo, X primero, segundo y último párrafos actuales; 68 Bis; 69, primer párrafo; 72 Bis; 73, primer párrafo; 74; 77; 80, primer párrafo, y 94, fracción II y VIII, se ADICIONAN los artículos 5o., con un tercer párrafo; 8o. Bis, 11, con las fracciones IV Bis, XLII y XLIII, recorriéndose la actual fracción XLII para quedar como fracción XLIV; 50 Bis, con un último párrafo; 56 Bis; 68, fracciones VII con un segundo y tercer párrafos recorriéndose los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para quedar como párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente, y X, con un segundo y cuarto párrafos recorriéndose el actual segundo y tercero para quedar como tercero y último párrafos respectivamente; el Capítulo Tercero denominado del Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas Arbitral y del Comité Arbitral Especializado que comprende los artículos 84 Bis; 84 Ter; 84 Quáter, y 84 Quinquies; 92 Bis 2 a 92 Bis 5, 94, con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, 96; con un segundo párrafo, 97, con un segundo párrafo, y 97 Bis, y se DEROGAN el segundo párrafo de la fracción III y último párrafo del artículo 24, 72 Ter y segundo párrafo del artículo 77; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...	
I. a III. ...	I. a III. ...	
<p>IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros,</p>	<p>IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones</p>	<p>Se propone eliminar la referencia a sociedades financieras de objeto limitado, toda vez que el 18 de julio de 2013, quedó sin efecto su autorización por ministerio de ley.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.</p>	<p>de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.</p>	
<p>V. a IX. ...</p>	<p>V. a IX. ...</p>	
<p>Artículo 5o.- ...</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Las Instituciones Financieras deberán colaborar con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Las Instituciones Financieras por conducto de sus organismos de representación o por sí solas colaborarán con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Se precisa que las instituciones financieras podrán actuar a través de sus organismos de representación.</p>
<p>Artículo 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p>	<p>Artículo 8o. Bis.- La Comisión Nacional, establecerá y mantendrá un Buró de Entidades Financieras, el cual se integrará con la información que aquella haya obtenido de las Instituciones Financieras y de los Usuarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la que le proporcionen las autoridades competentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la propia Comisión Nacional.</p>	<p>Se prevé que las autoridades competentes también proporcionarán información al Buró de Entidades Financieras.</p>
<p>La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a las prácticas de cada una de las Instituciones Financieras, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para</p>	<p>La información contenida en el Buró de Entidades Financieras se referirá a los productos que ofrecen las Instituciones Financieras, sus comisiones, sus prácticas, sus sanciones administrativas, sus reclamaciones, y otra información que resulte relevante para informar a los</p>	<p>Se precisa el contenido de la información del Buró de Entidades Financieras.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
informar a los Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.	Usuarios del desempeño en la prestación de sus servicios y contribuir así a la adecuada toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.	
La Comisión Nacional al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.	La Comisión Nacional al establecer el Buró de Entidades Financieras, tomará en consideración la experiencia internacional en materia de calificación de instituciones financieras, con especial énfasis en el riesgo para los Usuarios en la contratación de servicios financieros.	
La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.	La información del Buró de Entidades Financieras será pública, y la Comisión Nacional deberá difundirla en su portal de internet. Asimismo, la Comisión Nacional emitirá una publicación periódica con información relevante para la toma de decisiones de los Usuarios de servicios financieros.	
Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.	Las Instituciones Financieras deberán publicar a través de su Portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas conste en el Buró de Entidades Financieras, en los términos que establezca la Comisión Nacional mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.	
Artículo 11.- ...	Artículo 11.- ...	
I. a III. ...	I. a III. ...	
IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley;	IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;	Se contempla el padrón de árbitros independientes que podrán intervenir en el juicio arbitral.
IV Bis. Emitir dictámenes de	IV Bis. Emitir dictámenes de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
conformidad con esta Ley;	conformidad con esta Ley;	
V. ...	V. ...	
V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;	V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;	
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...	
IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales e del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;	IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;	
X. a XIV. ...	X. a XIV. ...	
XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;	XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;	
XVI y XVII. ...	XVI y XVII. ...	
XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;	XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;	
XIX. Revisar y ordenar a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;	XIX. Revisar y ordenar a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;	
XX. a XXVIII. ...	XX. a XXVIII. ...	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;</p>	<p>XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;</p>	
<p>XXX. a XLI. ...</p>	<p>XXX. a XLI. ...</p>	
<p>XLII. Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras; ¥</p>	<p>XLII. Emitir, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Para mayor certeza y homogeneidad de criterios se propone que las normas en materia de sanas prácticas se emitan por la Junta de Gobierno de Condusef.</p>
	<p>XLIII. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los Usuarios del sistema financiero a través del Buró de Entidades Financieras, y</p>	<p>Se propone su adición a fin de vincular las atribuciones que tiene Condusef, para salvaguardar los derechos de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras a través de las disposiciones y ordenamientos, así como la obligatoriedad y su difusión, con el uso del Buró de Entidades Financieras como instrumentos de comunicación hacia los usuarios.</p>
<p>XLIII. ...</p>	<p>XLIV. ...</p>	
<p>Artículo 49.- Las Instituciones Financieras deberán entregar a esta Comisión Nacional, en el plazo de diez días hábiles siguientes a su constitución o a la obtención de la autorización respectiva, según se trate, los siguientes documentos:</p>	<p>Artículo 49.- La Comisión Nacional, en el ámbito de su competencia y bajo los términos de los convenios de intercambio de información a los que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, solicitará a las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el</p>	<p>Se elimina la carga regulatoria de las Instituciones Financieras para que sea la propia Condusef la que se allegue de la documentación en</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	funcionamiento y operación de las Instituciones Financieras, los siguientes documentos:	términos de los convenios de intercambio de información que celebre con las autoridades financieras.
I. a III. ...	I. a III. ...	
Artículo 50 Bis.- ...	Artículo 50 Bis.- ...	
I. ...	I. ...	
II. Contará con representantes estatales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;	II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;	Se sustituye el término representantes estatales por encargados regionales.
III. ...	III. ...	
IV. Deberá recibir el escrito de consulta, reclamación o aclaración del Usuario y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y	IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y	Se precisa la manera en que los Usuarios pueden presentar su consulta o reclamación, en su beneficio.
V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.	V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.	
...	...	
...	...	
Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.	Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional. Ley de	
Artículo 56 Bis.- Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.	Artículo 56 Bis.- Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.	La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.	
Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate.	Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	Se consigna que las disposiciones que emita la Condusef deberán ser congruentes con las demás disposiciones que emitan las autoridades financieras.
	En los casos de comisiones y otros conceptos que impliquen contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional emitirá opinión sobre éstas, misma que se publicará a través del Buró de Entidades Financieras.	Se prevé que la Junta de Gobierno de la Condusef emita opinión sobre las contraprestaciones que reciban las Instituciones Financieras por la operación de que se trate.
La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones utilizando los medios que estime convenientes.	La Comisión Nacional en todo momento podrá ordenar la supresión de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión a que se refiere este artículo y dará publicidad a dichas resoluciones utilizando los medios que estime convenientes. Dicha resolución deberá integrarse en la información contenida en el Buró de Entidades Financieras.	Se contempla la obligación de publicar en el Buró de Entidades Financieras la resolución que emita la Condusef respecto de cláusulas abusivas.
	Las Instituciones Financieras a petición de un Usuario deberán modificar los contratos de adhesión que hubiera celebrado con éste, a fin de eliminar las cláusulas que en términos de este artículo la Comisión Nacional haya ordenado suprimir.	Se contempla que las Instituciones financieras deberán modificar el contrato de adhesión a petición del usuario de que se trate.
Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir	Artículo 65.- Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir	Se incluye el supuesto de reclamaciones por

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o bien, a partir de que tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor.	de que se presente el hecho que les dio origen, a partir de la negativa de la Institución Financiera a satisfacer las pretensiones del Usuario o, en caso de que se trate de reclamaciones por servicios no solicitados, a partir de que tuvo conocimiento del mismo.	servicios no solicitados.
...	...	
Artículo 68.- ...	Artículo 68.- ...	
I. a III. ...	I. a III. ...	
IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.	IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.	
La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.	La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.	
V. y VI. ...	V. y VI. ...	
VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esta Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.	VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esta Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.	
Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario	Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
desea asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.	asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.	
En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.	En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
VIII. y IX. ...	VIII. y IX. ...	
X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.	X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.	
Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente o la reserva técnica que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.	Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.	Se precisa que debe ser el pasivo contingente que se encuentre totalmente reservado.
En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.	En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.	
En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta	En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.	ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.	
...	El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.	
XI. ...	XI. ...	
Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.	Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.	Se aclara la redacción.
Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.	Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.	Se prevé que cuando a juicio de la Condusef una obligación contractual sea cierta, líquida y exigible se considerará título ejecutivo.
	La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de	Se acota el plazo en el que se puede ejercer la acción ejecutiva, a efecto de evitar especulaciones con la misma.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
...	su emisión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.	
...	El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.	Se acota el monto en los dictámenes técnicos que tengan el carácter de título ejecutivo.
ARTÍCULO 84 Ter.- Las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las Instituciones Financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con los Usuarios, se inscribirán en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, que tendrá a su cargo la Comisión Nacional.	Artículo 84 Ter.- Las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las Instituciones Financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con los Usuarios, se inscribirán en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, que tendrá a su cargo la Comisión Nacional.	
Las solicitudes de registro que efectúen las Instituciones Financieras deberán contener:	Las solicitudes de registro que efectúen las Instituciones Financieras deberán contener:	
I. Sometimiento expreso al arbitraje y a los lineamientos de la Comisión Nacional sobre el Sistema Arbitral en Materia Financiera;	I. Sometimiento expreso al arbitraje y a los lineamientos de la Comisión Nacional sobre el Sistema Arbitral en Materia Financiera;	
II. Indicación de por lo menos tres productos o servicios financieros;	II. Indicación de por lo menos tres productos o servicios financieros;	
Una vez registrados el producto o	Una vez registrados el producto o	Se propone

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
servicio, se entenderá que son por tiempo indefinido, y	servicio, se entenderá que son por tiempo indefinido, sin embargo podrá revocarse su inscripción a solicitud de la Institución Financiera en cualquier momento, y	contemplar la revocación de la inscripción, toda vez que resulta ser un contrasentido de negocio si el producto no es rentable.
III. Los demás requisitos que determine la Comisión Nacional en los lineamientos que expida.	III. Los demás requisitos que determine la Comisión Nacional en los lineamientos que expida.	
La Comisión Nacional entregará la constancia y distintivo del registro a la Institución Financiera, cuyas características y modalidades para su empleo se establecerán en los lineamientos que expida.	La Comisión Nacional entregará la constancia y distintivo del registro a la Institución Financiera, cuyas características y modalidades para su empleo se establecerán en los lineamientos que expida.	
La lista de las Instituciones Financieras inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios de comunicación.	La lista de las Instituciones Financieras inscritas se divulgará en el portal de internet de la Comisión Nacional y, por otros medios de comunicación.	
	La inscripción de las Instituciones Financieras en este registro es voluntaria y no obligatoria.	
Artículo 84 Quinquies.- Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esta Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno.	Artículo 84 Quinquies.- Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esta Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno.	
	Como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, y a petición de la Institución Financiera, el Comité Arbitral Especializado únicamente se integrará por árbitros independientes, que serán elegidos del registro de árbitros que para tal efecto lleve la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos que expida la propia Comisión Nacional, a través de su Junta de Gobierno.	Se prevé, como excepción, que el Comité Arbitral se integre únicamente por árbitros independientes, a petición de las Instituciones con lo cual se garantiza la imparcialidad en las decisiones que se tomen.
	Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior establecerán	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>las reglas de funcionamiento del Comité Arbitral Especializado integrado por árbitros independientes, incluidas la conformación del padrón de los mismos, los requisitos de independencia así como la forma en que las Instituciones Financieras integrarán el fondo que se constituiría para el pago de los costos que genere dicho Comité.</p>	
<p>En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.</p>	<p>En aquellos casos en que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses entre el árbitro propuesto por la Comisión Nacional y cualquiera de las partes, el árbitro deberá excusarse para conocer del asunto, caso en el cual la Comisión Nacional deberá, dentro de los dos días hábiles siguientes, proponer a las partes un nuevo árbitro, quien podrá, a elección de las partes, continuar el procedimiento arbitral en la etapa en que se encontraba al momento de ser designado o bien reponer total o parcialmente el procedimiento.</p>	
<p>Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.</p>	<p>Los árbitros que conforme al párrafo anterior deban excusarse y no lo hagan, podrán ser recusados por la parte afectada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los daños causados.</p>	
<p>Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	
	<p>Artículo 92 Bis 2.- La Comisión Nacional podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que</p>	<p>Se faculta a la Condusef para amonestar al infractor, en atención a la gravedad de la conducta, antecedentes personales, etc., así</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.</p>	<p>como para, en su caso, abstenerse de sancionar.</p>
	<p>En todo caso, la Comisión Nacional podrá abstenerse de sancionar a las Instituciones Financieras, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p>	
	<p>Artículo 92 Bis 3.- Las Instituciones Financieras por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia Institución Financiera, podrán someter a la autorización de la Comisión Nacional un programa de autocorrección cuando la Institución Financiera de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley.</p>	<p>Se propone prever los programas de autocorrección a fin de incluir a todas las Instituciones Financieras de competencia de Condusef.</p>
	<p>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:</p>	
	<p>I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones, antes de la presentación por parte de la entidad del programa de autocorrección respectivo.</p>	
	<p>Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional, cuando se haya notificado a la Institución Financiera la irregularidad o</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	
	II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a la comisión de algún delito, o	
	III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	
	<p>Artículo 92 Bis 4.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 92 Bis 3 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia Institución Financiera, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión Nacional. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Institución Financiera para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p>	Se propone prever los programas de autocorrección a fin de incluir a todas las Instituciones Financieras competencia de Condusef.
	En caso de que la Institución Financiera requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Si la Comisión Nacional no ordena a la Institución Financiera modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.</p>	
	<p>Cuando la Comisión Nacional ordene a la Institución Financiera modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Institución Financiera contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión Nacional.</p>	
	<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	
	<p>Artículo 92 Bis 5.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión Nacional en términos de los artículos 92 Bis 3 y 92 Bis 4 anteriores, esta se abstendrá de imponer a las Instituciones Financieras las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del</p>	<p>Se propone prever los programas de autocorrección a fin de incluir a todas las Instituciones Financieras competencia de Condusef.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>programa de autocorrección.</p> <p>La persona o área encargada de ejercer las funciones de vigilancia en las Instituciones Financieras estará obligada a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado, e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general como a la Comisión Nacional, en la forma y términos que establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 92 Bis 4 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión Nacional para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>	
	<p>Si la Comisión Nacional determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.</p>	
<p>Artículo 94.- ...</p>	<p>Artículo 94.- ...</p>	
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>	
<p>II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;</p>	<p>II. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Institución Financiera que no proporcione la información o la documentación que le solicite la Comisión Nacional, para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con los artículos 12, 49, 53, 58 y 92 Bis 1 de esta Ley;</p>	
<p>III. a VII. ...</p>	<p>III. a VII. ...</p>	
<p>VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;</p>	<p>VIII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no cumpla con lo previsto en el artículo 50 Bis de esta Ley, así como a lo establecido en las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la fracción V del referido artículo;</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
IX. a XIII. ...	IX. a XIII. ...	
XIV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no atienda:	XIV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que no atienda:	
a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, y	a) La orden de suspensión de la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezca, y	
b) Las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 11 de la Ley.	b) Las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de las fracciones XV, XVIII y XIX del artículo 11 de la Ley.	
XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que:	XV. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que:	
a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, y	a) No modifique los contratos de adhesión utilizados para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en términos de la normatividad que resulte aplicable.	
b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados.	b) No modifique los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, y	
	c) No modifique los contratos de adhesión que hubiera celebrado con sus Usuarios, a fin de eliminar cláusulas abusivas, a solicitud de éstos.	Se prevé la sanción para el caso de que la Institución Financiera no modifique el contrato de adhesión para eliminar las cláusulas abusivas, a petición del Usuario.
XVI. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esta Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y	XVI. Multa de 200 a 1000 días de salario, a la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, que no proporcione la información que le solicite esta Comisión Nacional, relativa a sus operaciones financieras, y	
XVII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la	XVII. Multa de 500 a 2000 días de salario, a la Institución Financiera que realice actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de conformidad con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita en términos de la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
fracción XLII del artículo 11 de la Ley.	fracción XLII del artículo 11 de la Ley.	
...	...	
...	...	
	<p>Artículo 97 Bis.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general, a través del Buró de Entidades Financieras, las sanciones que al efecto imponga, por infracciones a las leyes que regulan a las Instituciones Financieras o a las disposiciones que emanen de ellas.</p>	<p>Se prevé la obligación de CONDUSEF de dar publicidad a través del Buró de Entidades Financieras, de las sanciones que haya impuesto, en ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracciones IX y XI; 4, antepenúltimo párrafo; 6, quinto párrafo, 10 Bis 1; 17, penúltimo párrafo y 23, último párrafo; y se ADICIONAN los artículos 4, con un tercer párrafo recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden; 15 Bis, con un segundo párrafo; 23 Bis; 43, con la fracción XII, y 44, fracción II con el inciso n); de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2 Bis; 3, fracciones I, III, VII, IX, X, XI, XII y XIII; 4; 6, quinto párrafo, 10 Bis 1; 17, tercer párrafo; 18; 19, primer párrafo; 19 Bis, tercer y último párrafo y 23, último párrafo; y se ADICIONAN los artículos 3, con las fracciones XII Bis y XIV; 4 Bis 3; 15 Bis, con un segundo párrafo; 17, con una fracción IV y un penúltimo párrafo recorriéndose el último párrafo de dicho artículo; 17 Bis 1 a 17 Bis 4; 18 Bis, fracción II, con un segundo párrafo; 23 Bis; 23 Bis 1; 23 Bis 2; 43, con la fracción XII, 44, fracción II con el inciso n); 49 Bis 1 y 49 Bis 2, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	
	<p>Artículo 2 Bis.- La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y al Banco de México respecto de Entidades Financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los Participantes en</p>	<p>La CNBV puede intervenir en la supervisión.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Redes; al Banco de México respecto de las Cámaras de Compensación, en términos de la Ley del Banco de México, y a la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades Comerciales.	
Artículo 3.- ...	Artículo 3.- ...	
I. a VIII. ...	I. Autoridades: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;	Se regulan las Redes de Medios de Disposición.
	II. ...	
	III. Cliente: a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Entidad Financiera, recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de alguna Entidad Comercial o utiliza los Medios de Disposición puestos a su disposición por cualquier Entidad;	
	IV. a VI. ...	
	VII. Cuotas de Intercambio: a las cantidades que las Entidades se cobran o pagan entre sí, directa o indirectamente, por cualquier concepto relacionado con las Redes de Medios de Disposición, incluyendo, sin limitar, la que cobra la Entidad que pone a disposición del Cliente el Medio de Disposición y a la Entidad cuya infraestructura es utilizada en la operación realizada mediante dicho Medio de Disposición y que se regulan conforme al artículo 4 Bis 3 de la presente Ley;	
	VIII. ...	
IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y	IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen	Se propone eliminar la referencia a sociedades financieras de objeto limitado, toda vez que el 18 de julio de 2013, quedó sin efecto su autorización por

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito;	como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito;	ministerio de ley.
X. ...	X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público;	
XI. GAT: a la Ganancia Anual Total Neta expresada en términos porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses que generen las operaciones pasivas de ahorro, inversión y otras análogas , que celebren las instituciones de crédito, las entidades de ahorro y crédito popular y las uniones de crédito con sus Clientes, menos todos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura.	XI. GAT: a la Ganancia Anual Total Neta expresada en términos porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses que generen las operaciones pasivas de ahorro, inversión y otras análogas, que celebren las instituciones de crédito, las entidades de ahorro y crédito popular y las uniones de crédito con sus Clientes, menos todos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura, será expresado tanto en términos reales como nominales, conforme a las disposiciones que emita el Banco de México para su cálculo;	Se propone que este indicador se manifieste tanto en términos nominales como en términos reales.
XII. a XIII. ...	XII. Medio de Disposición: a las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, cualquier dispositivo o interfase que permita la realización de pagos o transferencias de recursos, así como aquellos otros que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, reconozcan como tales mediante disposiciones de carácter general.	Se ajusta la definición para evitar que con la expansión de la regulación de las redes de medios de disposición, se abra la puerta de manera implícita a la expansión de captadores irregulares.
	Para efectos de lo dispuesto en este artículo, toda persona que emita o coloque Medios de Disposición estará sujeta a lo dispuesto por los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Crédito y demás legislación que resulte aplicable;	
	XII Bis. Participante en Redes: a toda persona que de manera habitual preste servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México;	Se reconoce de manera específica este término por su importancia.
	XIII. Sistema de Pagos: a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos, y	
	XIV. Redes de Medios de Disposición: a la serie de acuerdos, protocolos, instrumentos, interfaces, procedimientos, reglas, programas, sistemas, infraestructura y demás elementos relacionados con el uso de Medios de Disposición, y que, conforme al artículo 4 Bis 3 corresponde regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.	
Artículo 4.- ...	Artículo 4.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.	Se regulan las Redes de Medios de Disposición.
...	En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia.</p>	
<p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia ejerza sus atribuciones respecto de las entidades financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.</p>	<p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.</p>	<p>Se modifica el nombre de la COFECOE.</p>
<p>...</p>	<p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.</p>	
<p>...</p>	<p>El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.	
...	Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.	
...	El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.	
...	Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.	
	Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.	
La Comisión Federal de Competencia,	La Comisión Federal de Competencia	Se modifica el

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.</p>	<p>Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.</p>	<p>nombre de la COFECOE.</p>
<p>...</p>	<p>El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.</p>	
<p>...</p>	<p>El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.</p>	
	<p>Artículo 4 Bis 3.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, la Comisión Nacional</p>	<p>Se regulan las Redes de Medios de Disposición.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, deberán emitir disposiciones de carácter general para regular los términos y condiciones en que se presten servicios relacionados con las Redes de Medios de Disposición, así como las Cuotas de Intercambio y Comisiones que se cobren directa o indirectamente, excepto por los servicios provistos por el Banco de México y aquellos a que se refiere la Ley de los Sistemas de Pagos.</p>	
	<p>Lo anterior, debiéndose, al efecto, seguir los siguientes principios:</p>	
	<p>I. Fomento de la competencia; ampliación de infraestructura y reducción de cobros y Comisiones. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular, deberá fomentar la integración de nuevos participantes que amplien la infraestructura y oferta de servicios relacionados con Medios de Disposición en beneficio de la economía en general y de la formalización en particular. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán regular, entre otros:</p>	
	<p>a) Que el balance de las Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición, permitan, en la práctica, la participación del mayor número posible de Participantes en Redes, incluidos los adquirentes que contraten con los establecimientos en donde se utilicen los Medios de Disposición, así como procesadores y propietarios de infraestructura o soluciones relacionadas con las Redes de Medios de</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Disposición.</p> <p>b) Que el nivel de las Cuotas de Intercambio y Comisiones permita una mayor competitividad en beneficio tanto de los usuarios de Medios de Disposición como de los comercios o establecimientos donde se utilicen los Medios de Disposición.</p>	
	<p>c) Que se permita y fomente una mayor participación de Participantes en Redes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto señalen de manera conjunta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, conforme al marco legislativo y normativo aplicable, especialmente en lo relativo a seguridad de la información y operaciones y en cuanto a capacidades de transaccionalidad e interconexión, entre otros.</p>	
	<p>d) Que las Cuotas de Intercambio se basen en costos reales y comprobables considerando un rendimiento adecuado.</p>	
	<p>Al efecto, las citadas Cuotas de Intercambio, Comisiones o cobros de cualquier naturaleza relacionados con las Redes de Medios de Disposición, deberán ser revisados anualmente de manera conjunta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.</p>	
	<p>II. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:</p>	
	<p>a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.</p>	
	<p>b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.	
	c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.	
	d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.	
	e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.	
	f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.	
	III. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:</p>	
	<p>a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.</p>	
	<p>b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.</p>	
	<p>c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.</p>	
	<p>IV. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:</p>	
	<p>a) La transparencia en el cobro</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;</p>	
	<p>b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.</p>	
	<p>c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.</p>	
	<p>d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica "pisos" o "mínimos" inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.</p>	
	<p>Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.</p>	
<p>Artículo 10 Bis 1.- En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y</p>	<p>Artículo 10 Bis 1.- En los créditos al consumo otorgados por Entidades, la terminación del contrato podrá hacerse en cualquier momento por parte del Cliente acreditado, en cuyo caso la relación jurídica derivada de los recursos previamente dispuestos, solo continuará en vigor para efectos del pago del principal con los intereses y</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.	accesorios que correspondan al crédito otorgado, procediendo a la cancelación del Medio de Disposición, en su caso.	
En caso de que un crédito al consumo se pague mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, los Clientes podrán convenir con esta última que realice los trámites necesarios para dar por terminado dicho crédito ante la Entidad original.	En caso de que un crédito al consumo se pague mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, los Clientes podrán convenir con esta última que realice los trámites necesarios para dar por terminado dicho crédito ante la Entidad original.	
	Será responsabilidad de la Entidad que solicite la cancelación de la operación el contar con la autorización del titular o titulares del crédito de que se trate, debidamente otorgada conforme a lo previsto en este artículo.	
La Entidad con la que el Cliente haya decidido dar por terminada la operación, estará obligada a dar a conocer a la Entidad encargada de realizar los trámites de terminación respectivos, toda la información necesaria para ello, incluyendo la relativa a los saldos insolutos del crédito. Para estos efectos, bastará con la solicitud que ésta le envíe en los términos a que se refiere el último párrafo de este artículo.	La Entidad con la que el Cliente haya decidido dar por terminada la operación, estará obligada a dar a conocer a la Entidad encargada de realizar los trámites de terminación respectivos, toda la información necesaria para ello, incluyendo la relativa a los saldos insolutos del crédito. Para estos efectos, bastará con la solicitud que ésta le envíe en los términos a que se refiere el último párrafo de este artículo.	
Será responsabilidad de la Entidad que solicite la cancelación de la operación el contar con la autorización del titular o titulares del crédito de que se trate, debidamente otorgada conforme a lo previsto en este artículo.		Se propone cambiar de lugar este párrafo, por considerar que aclara la redacción del mismo.
En caso de que el Cliente objete la terminación del contrato por no haber otorgado la autorización respectiva, cualquier daño o perjuicio causado a dicho Cliente o a otras Entidades será responsabilidad de la Entidad solicitante. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones aplicables en términos de esta u otras leyes.	En caso de que el Cliente objete la terminación del contrato por no haber otorgado la autorización respectiva, cualquier daño o perjuicio causado a dicho Cliente o a otras Entidades será responsabilidad de la Entidad solicitante. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones aplicables en términos de esta u otras leyes.	
Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán	Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.	a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.	
Lo dispuesto por este artículo se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	Lo dispuesto por este artículo se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	
Artículo 17.- ...	Artículo 17.- ...	
...	...	
I. a III. ...	I. a III. ...	
	IV. Cualquier acto que limite, restrinja o impida indebidamente a cualquier persona en igualdad de condiciones la contratación de algún producto o servicio cumpliendo con los requisitos previos señalados por las Entidades.	Se incorpora la prohibición de discriminación por causas distintas al incumplimiento de requisitos previamente establecidos.
Las Entidades podrán exceptuar del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones a sus cuentahabientes o acreditados cuando éstos utilicen la infraestructura de dichas Entidades, así como a los cuentahabientes o acreditados de otras Entidades que utilicen dicha infraestructura siempre que ambas Entidades celebren un convenio para dichos efectos, en el que permitan la adherencia de cualquier otra Entidad. Lo anterior, no se considerará práctica discriminatoria.	Las Entidades podrán exceptuar del pago de Comisiones o establecer menores Comisiones a sus cuentahabientes o acreditados cuando éstos utilicen su propia infraestructura, así como a los cuentahabientes o acreditados de otras Entidades que utilicen dicha infraestructura siempre que tales Entidades celebren un convenio para dichos efectos, el cual deberá ser autorizado por el Banco de México, previo a su celebración.	Se considera importante que una autoridad sea la que controle las excepciones a las prácticas discriminatorias, a efecto de evitar que por interpretaciones erróneas a la Ley, se logren concentraciones indebidas.
	Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de México tomará en cuenta que dicho convenio no incluya cláusulas discriminatorias y que propicie condiciones de competencia, mejore los servicios para los usuarios, promueva la transparencia en el cobro de comisiones por parte del operador de la infraestructura y genere incentivos para la utilización más	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	eficiente de la infraestructura y su crecimiento.	
...	...	
	Artículo 17 Bis 1.- Las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus Clientes, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades.	
	Artículo 17 Bis 2.- Las Entidades deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.	
	Artículo 17 Bis 3.- Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos.	
	Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.	
	Artículo 17 Bis 4.- En el ámbito de sus competencias, tanto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.	
	Artículo 18.- Las instituciones de crédito en las que se realice el depósito del salario, pensiones y	Incluir que se prevea la transferencia

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>de otras prestaciones de carácter laboral estarán obligadas a atender las solicitudes de los trabajadores para transferir periódicamente la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito de su elección, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización o cargo alguno al trabajador que le solicite este servicio. Asimismo, los trabajadores podrán convenir con la institución de crédito que elijan como destinataria de sus recursos que en su nombre y representación realice el trámite a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>periódica de los recursos del cliente por parte de la institución "original" a la "nueva", con el objeto de facilitar las transferencias de los recursos de la nómina del trabajador, en caso de que el patrón se negara a depositar los recursos de que se trate a la cuenta de elección del trabajador.</p>
	<p>Cuando la solicitud de transferencia la realice la institución de crédito destinataria en nombre y por cuenta del trabajador, bastará la comunicación que ésta le envíe a la institución de crédito original.</p>	<p>Se homologa con lo previsto en el artículo 48 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>
	<p>Será responsabilidad de la institución que solicite la transferencia de recursos a nombre y por cuenta del trabajador, el contar con la debida autorización del trabajador para la realización de los actos previstos en este artículo, guardando constancia de la misma.</p>	
	<p>Si el trabajador objeta la transferencia de recursos efectuada por no haberse depositado los recursos en una cuenta de la que sea titular, la institución destinataria estará obligada a entregar los recursos de que se trate a la institución original a fin de que ésta los abone a la cuenta del trabajador correspondiente. Lo anterior con independencia del pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado al trabajador y de las sanciones aplicables en términos de esta u otras leyes.</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Los trabajadores podrán cancelar la solicitud de transferencia prevista en este artículo en cualquier tiempo. La cancelación surtirá efectos a más tardar el segundo día hábil de que se reciba.	
	Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.	
	Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.	
	Para efectos de lo previsto en este artículo las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, quien deberá escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
	Artículo 18 Bis.- Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las Entidades documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, en los términos siguientes:	
	I. En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado.	
	II. En los respectivos formularios se señalen los datos de inscripción del Contrato de Adhesión en el registro a que se refiere el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley.	
	Tanto para la contratación como en caso de alguna controversia respecto de créditos, préstamos o	Se prevé que en materia de créditos revolventes, el contrato de

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, se entenderá que el contrato de adhesión válido en la operación de que se trate, es el registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p>	<p>adhesión que será válido será únicamente el que se hubiera registrado ante CONDUSEF.</p>
	<p>III. Se envíe el respectivo Contrato de Adhesión y su carátula adjunto con el Medio de Disposición o de identificación, tratándose de aperturas de crédito en cuenta corriente o créditos personales de liquidez sin garantía real, o se mantengan a disposición de sus Clientes modelos de contratos relativos a las operaciones en sus oficinas, sucursales e Internet, cuando así se pacte con dichos Clientes.</p>	
	<p>Las Entidades sólo podrán emitir y entregar tarjetas asociadas a nuevos créditos, previa solicitud del Cliente en términos del presente artículo. Igual restricción resultará aplicable a los créditos personales de liquidez sin garantía real, por lo que no podrán mantener líneas de crédito ejercibles salvo que medie solicitud expresa del Cliente.</p>	
	<p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la renovación de créditos mediante la entrega de nuevos medios de disposición.</p>	
	<p>Artículo 19.- El Banco de México estará facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el funcionamiento y la operación de las Cámaras de Compensación de cualquier Medio de Disposición, así como los cargos que éstas efectúen por la realización de sus operaciones.</p>	<p>Que las disposiciones que emita el Banco de México en materia de cámaras de compensación cuenten con la previa opinión de la CNBV.</p>
	<p>...</p>	
	<p>Artículo 19 Bis.- ...</p>	
	<p>...</p>	
	<p>Las Cámaras de Compensación estarán</p>	<p>Que las</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	obligadas a enlazar sus sistemas de procesamiento de operación de Medios de Disposición para responder las solicitudes de autorización de pago, devoluciones y ajustes que les envíen otras Cámaras de Compensación, en los términos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca el Banco de México, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	disposiciones que emita el Banco de México en materia de cámaras de compensación cuenten con la previa opinión de la CNBV.
	... Los estándares, condiciones y procedimientos aplicables serán establecidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En dichas disposiciones se deberá propiciar la eliminación de barreras de entrada a nuevas Cámaras de Compensación.	
Artículo 23 Bis.- A las Entidades les estará prohibido condicionar la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otra operación o servicio.	Artículo 23 Bis.- A las Entidades les estará prohibido condicionar la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otra operación o servicio.	
Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades que estén ligados a los productos y servicios ofrecidos al Cliente, cuando se cuente con el consentimiento expreso de éste para contratar los productos o servicios adicionales o ligados con la operación o servicio solicitado, bajo la premisa de que es un derecho innegable del Cliente contratar éstos a través de un tercero independiente.	Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades que estén ligados a los productos y servicios ofrecidos al Cliente, cuando se cuente con el consentimiento expreso de éste para contratar los productos o servicios adicionales o ligados con la operación o servicio solicitado, bajo la premisa de que es un derecho innegable del Cliente contratar éstos a través de un tercero independiente.	
Lo previsto en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes a través de los contratos que se celebren con éstos, así como de la publicidad de los productos y servicios financieros de que se trate.	Lo previsto en el párrafo anterior, deberá informarse a los Clientes a través de los contratos que se celebren con éstos, así como de la publicidad de los productos y servicios financieros de que se trate.	
	Las Instituciones Financieras que	Se propone incluir

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	sostengan contratos con Clientes respecto a determinados productos y servicios, deberán de solicitar la aprobación al momento de la firma del mismo por parte de los Clientes, para compartir información de éstos, que no esté sujeta a disposiciones de secrecía con terceros que ofrezcan otro tipo de productos y servicios adicionales y que estén relacionados con el producto o servicio que estén contratando.	que se requiere la firma del cliente para que las Instituciones compartan su información con terceros que ofrezcan otros productos y servicios.
	Artículo 23 Bis 1.- Las Entidades deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, debiendo proporcionar periódicamente la información sobre todos los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.	Se contempla la obligación de que las Entidades proporcionen información sobre los créditos que otorguen al menos a un buró de crédito y sean Usuarios del mismo.
	Artículo 23 Bis 2.- La provisión de servicios adicionales por parte de las Entidades Financieras deberá ser clara, sin provocar de manera engañosa o sorpresiva el consentimiento del Cliente para la aceptación de los servicios y productos.	Se aclara la redacción a fin de que la provisión de servicios adicionales sea clara sin provocar de manera engañosa o sorpresiva el consentimiento del Cliente.
	Artículo 49 Bis 1.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá practicar visitas de inspección a cualesquiera de los Participantes en Redes y requerirles, dentro de los plazos que la propia Comisión establezca, toda la información y documentación necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá:	Se regulan las Redes de Medios de Disposición.
	a) Requerir toda clase de información y documentación, y	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	b) Requerir la comparecencia de accionistas, socios, funcionarios, representantes y demás empleados de la Entidad de que se trate.	
	Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá solicitar o emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:	
	I. Amonestación con apercibimiento;	
	II. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario;	
	III. Multa adicional de 100 días de salario por cada día que persista la infracción;	
	IV. Clausura temporal, parcial o total; y	
	V. Auxilio de la fuerza pública.	
	Artículo 49 Bis 2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de 5,000 a 20,000 días de salario, a las Entidades que infrinjan cualquier disposición de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expidan la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, en términos de esta Ley en relación con las Redes de Medios de Disposición a que se refiere el Artículo 4 Bis 3. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá imponer sanciones equivalentes hasta por el doble de la prevista.	
	Con independencia de las demás sanciones que pueda imponer, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá formular observaciones y, en su caso, ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado en ejercicio de las funciones que lleve a cabo conforme a esta Ley.	
ARTÍCULO TERCERO.- Se	ARTÍCULO TERCERO.- Se	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
REFORMA el artículo 48 Bis 5, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:	REFORMAN los artículos 48 Bis 5 y 68, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:	
	Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.	
	El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.	
	El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.	Se precisa que el estado de cuenta certificado sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir de aquel en el que se verifique el último incumplimiento de pago.
TRANSITORIO	TRANSITORIO	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>SEGUNDO.- La Comisión Federal de Competencia contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia en el sistema financiero. Como resultado de dicha investigación la Comisión Federal de Competencia podrá, en su caso, formular recomendaciones a las autoridades financieras para mejorar la competencia en este sector y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley Federal de Competencia Económica.</p>	<p>SEGUNDO.- La Comisión Federal de Competencia Económica contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo una investigación sobre las condiciones de competencia en el sistema financiero y sus mercados, para lo cual deberá escuchar la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Como resultado de dicha investigación la Comisión Federal de Competencia Económica podrá, en su caso, formular recomendaciones a las autoridades financieras para mejorar la competencia en este sistema y sus mercados y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley Federal de Competencia Económica a fin de evitar prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en este sistema, incluyendo, según corresponda, ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos, y el resto de las medidas facultadas por la Constitución y la ley de la materia.</p>	<p>Prever un plazo de ciento ochenta días para que la COFECOE lleve a cabo la investigación y que deberá contar con la previa opinión de la SHCP.</p>
<p>CUARTO.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir las disposiciones de carácter general tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.</p>	<p>CUARTO.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto, tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Se considera necesario precisar la redacción para establecer a qué disposiciones deben referirse las reglas de carácter general.</p>
	<p>SEXTO.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para poner en funcionamiento el Buró de Entidades Financieras, contados a partir de la</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	entrada en vigor del presente Decreto.	
	Además de lo estipulado por el artículo 8o. Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros respecto a la información del Buró de Entidades Financieras; se deberá incluir como mínimo la información relacionada con reclamaciones, consultas, dictámenes, sanciones administrativas, así como, la eliminación o modificación de cláusulas abusivas, cuya identificación deberá ser por productos o servicios.	
SÉPTIMO. Para los efectos de las Leyes de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se considerarán Instituciones Financieras y Entidades Financieras, respectivamente, a las arrendadoras financieras y a las empresas de factoraje financiero hasta el 18 de julio de 2013, fecha en la cual dejarán de tener el carácter de organizaciones auxiliares del crédito.		Se propone eliminar el presente transitorio, toda vez que su contenido dejó de tener materia.
	SÉPTIMO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cuarenta y cinco naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de este Decreto, establecerá un programa de identificación, revisión e inspección de las Redes de Medios de Disposición actualmente en operación.	
	OCTAVO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, emitirán las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de la entrada	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>en vigor del presente Decreto. Al vencimiento de dicho plazo el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Gobernador del Banco de México, comparecerán conjuntamente ante la Cámara de Diputados para informar acerca del ejercicio de esta atribución, y deberán comparecer además a los seis y doce meses siguientes para informar respecto de la evolución del mercado de redes de disposición y respecto de la aplicación de las disposiciones antes referidas.</p>	
<p>OCTAVO.- El Banco de México emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 19 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dentro de los cientos veinte días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>NOVENO.- El Banco de México emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 19 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Se reduce plazo.</p>
	<p>DÉCIMO.- La Cámara de Diputados procurará destinar recursos en el presupuesto de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para el desarrollo de los diferentes programas de educación y cultura financiera que ejerza.</p>	

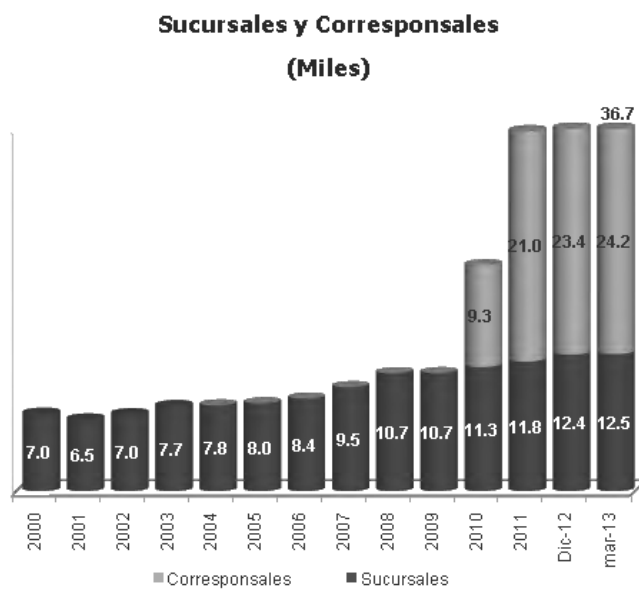
2.- CORRESPONSALES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

Primera. Estas Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general estas propuestas atienden a las necesidades de incrementar el acceso a servicios financieros de calidad para los sectores de ahorro y crédito popular, con la finalidad de mejorar el nivel de vida de la población y fomentar el crecimiento económico del país.

Segunda. Las que dictaminan comparten en que dichas propuestas atienden al fomento de la inclusión financiera, que es una condición necesaria para la reducción de la pobreza, con la posibilidad de otorgar a la población la oportunidad de incrementar o estabilizar sus ingresos, así como de tener ahorros.

Anteriormente, en otras iniciativas ya se habían implementado medidas para que nuestro país cuente con regulación que permita el desarrollo de mecanismos para que la población tenga acceso a los servicios financieros que otorgan instituciones de banca múltiple, como es el caso del servicio de corresponsales bancarios el cual ha funcionado satisfactoriamente y ha beneficiado a millones de personas, ya que ha implicado un incremento de 241.9% en los puntos de atención al público respecto a 2009, como se muestra en la siguiente gráfica:



Siendo así, las que dictaminan consideran prudente incluir esta posibilidad para las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tomando en consideración que el sector de ahorro y crédito popular proporciona una oportunidad para otorgar servicios financieros a los sectores y comunidades del país que se encuentran alejadas y no tienen acceso a las instituciones financieras o no cumplen con los requisitos que estas solicitan para otorgar servicios.

Tercera. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran adecuadas las propuestas para insertar dentro del marco jurídico que regula las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias y las Sociedades

Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la posibilidad de contratar prestadores de servicios que sean necesarios para su operación, así como celebrar comisiones para realizar tales operaciones a nombre y por cuenta de dichas Sociedades.

Cuarta. Las que dictaminan, consideran correctos los límites para realizar operaciones, ya que con estos se evitará poner en riesgo la seguridad tanto de las Sociedades como de sus socios.

Asimismo, estos límites tienden a mantener un control adecuado de las operaciones que efectúen los corresponsales, debido a que si se permitiera realizar un gran número operaciones por montos elevados se podría generar un descontrol en las finanzas de las Sociedades.

Quinta. Esta Comisiones Unidas, están de acuerdo en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores esté facultada para efectuar actos de supervisión respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten las Sociedades, tal y como sucede con los corresponsales de las instituciones de banca múltiple.

Lo anterior, permitirá a la autoridad tener el control en todo momento tanto de las Sociedades como de los prestadores de servicios y comisionistas, al vigilar y supervisar que los terceros que realizan las funciones de canal de distribución que la Sociedad utiliza para hacer transacciones, sean seguros y que brinden los servicios adecuadamente a sus socios.

Sexta. Las que dictaminan, están de acuerdo que en concordancia con las 13 iniciativas de Decreto que conforman el proyecto de Reforma Financiera se homologuen los procedimientos sancionatorios que aplica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las entidades de ahorro y crédito popular, a efecto de facilitar su labor sancionatoria y fortalecer la seguridad jurídica de los entes regulados.

Séptima. Estas Comisiones Unidas, consideran adecuado que en concordancia con las demás iniciativas que forman parte del proyecto de Reforma Financiera se homologue el régimen de intercambio de información de las autoridades financieras nacionales, así como de éstas con las autoridades extranjeras, con la finalidad de evitar lagunas importantes de información y mejorar los mecanismos de coordinación entre autoridades.

Octava. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Novena. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 122, primer y último párrafos; 122 Bis; 124, segundo, tercero y octavo párrafos; 126; 129, primer y segundo párrafos; 131; 133, segundo párrafo; 134; 135; 136, 136 Bis 3; 136 Bis 4; 137, quinto párrafo, fracción II; 139 y 141, en su encabezado y fracción V; se ADICIONAN los artículos 36 Bis 3; 36 Bis 4; 36 Bis 5; un segundo párrafo al artículo 46 Bis, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente; 128 Bis; un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Sexto; los artículos 136 Bis 5; 136 Bis 6 y los artículos 136 Bis 7; 136 Bis 8 y 142 Bis al Capítulo II "De los delitos" del Título Sexto y se DEROGA el artículo 125, último párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 12; 18 segundo párrafo; 35; 36, inciso d de la fracción III, inciso b párrafo IV; 46 Bis 1, párrafos cuarto y quinto; 84; 122, primer y último párrafos; 122 Bis; 124, segundo, tercero y octavo párrafos; 126; 129, primer y segundo párrafos; 131; 133, segundo párrafo; 134; 135; 136, 136 Bis 3; 136 Bis 4; 137, quinto párrafo, fracción II; 139 y 141, en su encabezado y fracción V; se ADICIONAN los artículos 35 Bis; 35 Bis 1; 36 Bis 3; 36 Bis 4; 36 Bis 5; 42 Bis; 45 Bis; un segundo párrafo al artículo 46 Bis, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente; 128 Bis; un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Sexto; los artículos 136 Bis 5; 136 Bis 6 y los artículos 136 Bis 7; 136 Bis 8; 142 Bis; 145 Bis al Capítulo II "De los delitos" del Título Sexto y se DEROGAN los artículos 14; 15; 36, segundo párrafo y 125, último párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:</p>	
	<p>Artículo 12.- Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir un fondo social de reserva.</p>	<p>Se deroga el Fondo de Obra Social y se prevé en un artículo Transitorio el régimen que aplicará para los recursos que ya hubieren sido comprometidos, así como el traspaso del excedente al fondo de reserva.</p>
	<p>Artículo 14.- Se deroga</p>	<p>Mismo comentario que el anterior.</p>
	<p>Artículo 15.- Se deroga</p>	<p>Mismo comentario</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>El Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Populares estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento deben ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar un suplente.</p>	<p>que el anterior.</p> <p>Suprimir requisitos de rotación de consejeros cada 5 años e integrar la participación de consejeros independientes de por lo menos el 25%.</p>
	...	
	<p>Artículo 35.- Las Sociedades Financieras Populares requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.</p>	<p>Extender el régimen de personas relacionadas actualmente vigente de manera exclusiva para Sociedades de nivel I y II en zonas rurales a todas las SOFIPOS. Se trata del régimen vigente de instituciones de crédito.</p>
	<p>Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las Sociedades Financieras Populares, en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:</p>	
	<p>I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Financiera Popular, de acuerdo al registro de socios más reciente;</p>	
	<p>II. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular, así como los auditores externos y comisarios, sus funcionarios o empleados o las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate.</p>	
	<p>No se considerarán operaciones</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>con personas relacionadas los créditos o préstamos de carácter laboral de las Sociedades Financieras Populares, en las que puedan resultar deudores de éstas, sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propias Sociedades Financieras Populares otorguen para la realización de las actividades que le son propias, siempre que se trate de alguna de las operaciones siguientes:</p>	
	<p>a) Créditos o préstamos que constituyan prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o</p>	
	<p>b) Créditos o préstamos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito, para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad Financiera Popular tenga establecidas para el público en general;</p>	
	<p>III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores.</p>	
	<p>IV. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad Financiera Popular posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital;</p>	
	<p>V. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la Sociedad Financiera Popular, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y	
	VI. Las personas morales en las que los funcionarios, auditores externos y comisarios de las Sociedades Financieras Populares sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.	
	Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.	
	No se considerarán operaciones con personas relacionadas, los créditos de carácter laboral que la Sociedad Financiera Popular otorgue a sus trabajadores, distintos a los señalados en las fracciones anteriores.	
	Artículo 35 Bis.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la Sociedad Financiera Popular deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.	
	No requerirán de la autorización a que se refiere el artículo anterior, las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>conjunto no exceda de cincuenta mil unidades de inversión o el cero punto veinticinco por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, el que sea menor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una Sociedad Financiera Popular; sin embargo, deberán hacerse del conocimiento del Consejo de Administración y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.</p>	
	<p>El consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de setenta y cinco mil unidades de inversión o el cero punto cincuenta por ciento del capital neto de la sociedad, el que sea menor. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.</p>	
	<p>En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad Financiera Popular, de los integrantes del grupo financiero al que esta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.</p>	
	<p>Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de ciento ochenta días.	
	La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del diez por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, previsto por los lineamientos a que se refiere la fracción VI del artículo 116 de la presente Ley. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.	
	En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la Sociedad de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.	
	Para los efectos de los párrafos anteriores, el capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.	
	Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas señaladas en los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de esta Ley.	
	Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones de la I a la VI del artículo 35, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.	
	Artículo 35 Bis 1.- Para los efectos	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	señalados en los artículos 35 y 35 Bis, se entenderá por:	
	I. Parentesco.- al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.	
	II. Funcionarios.- al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.	
	III. Interés Directo.- cuando el carácter de deudor en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.	
	IV. Poder de mando.- La capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Se presume que tienen poder de mando en una Sociedad Financiera Popular, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>siguientes:</p> <p>a) Los accionistas que tengan el control de la administración.</p> <p>b) Los individuos que tengan vínculos con la Sociedad Financiera Popular o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.</p> <p>c) Las personas que hayan transmitido el control de la Sociedad Financiera Popular bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.</p> <p>d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la Sociedad Financiera Popular, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia Sociedad.</p>	
	Artículo 36.- ...	
	I. a II. ...	
	III. ...	
	a) a c) ...	
	d) Actuar como Fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se incluye que las Sociedades Financieras puedan actuar como Fiduciarias, pero solo para niveles III y IV.
	IV. ...	
	a) ...	
	b) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa.	Eliminar que los títulos que emitan en serie o en masa

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		son únicamente para colocación entre el gran público inversionista.
	c) a i) ...	
	Segundo párrafo.- Se deroga	Se suprime requisito de operación de dos años previo a la autorización para captar recursos del público.
	...	
	...	
	...	
	...	
	...	
<p>Artículo 36 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Financieras Populares o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.</p>	<p>Artículo 36 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Financieras Populares o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.</p>	
<p>Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Financieras Populares con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Financieras Populares responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general</p>	<p>Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Financieras Populares con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Financieras Populares responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:	contener, entre otros, los siguientes elementos:	
I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios de las Sociedades Financieras Populares y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;	I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios de las Sociedades Financieras Populares y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;	
II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las Sociedades Financieras Populares como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las disposiciones solo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;	II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las Sociedades Financieras Populares como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las disposiciones solo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;	
III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las Sociedades Financieras Populares deberán exigir a los terceros contratados;	III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las Sociedades Financieras Populares deberán exigir a los terceros contratados;	
IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión para señalar el	IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión para señalar el tipo de operaciones en las que	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
tipo de operaciones en las que se requerirá de su autorización previa;	se requerirá de su autorización previa;	
V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que las Sociedades Financieras Populares están obligadas a entregar a la Comisión, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;	V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que las Sociedades Financieras Populares están obligadas a entregar a la Comisión, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;	
VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Financiera Popular, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta Ley, lo siguiente:	VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Financiera Popular, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta Ley, lo siguiente:	
a) Individuales, por tipo de operación y cliente, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 Unidades de Inversión, por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros en efectivo, así como del equivalente en moneda nacional a 4,000 Unidades de Inversión respecto de depósitos en efectivo, y	a) Individuales, por tipo de operación y cliente, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 Unidades de Inversión, por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros en efectivo, así como del equivalente en moneda nacional a 4,000 Unidades de Inversión respecto de depósitos en efectivo, y	
b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad de que se	b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad de que se trate. El límite a que se refiere este inciso, será de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>trate. El límite a que se refiere este inciso, será de sesenta y cinco por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista. Para efectos de lo anterior se entenderá como un solo comisionista a un Grupo empresarial.</p>	<p>sesenta y cinco por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista. Para efectos de lo anterior se entenderá como un solo comisionista a un Grupo empresarial.</p>	
<p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como Grupo empresarial el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como Grupo empresarial el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.</p>	
<p>La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Financiera Popular a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.</p>	<p>La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Financiera Popular a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 36 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.</p>	
<p>Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando:</p>	<p>Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando:</p>	
<p>i) El tercero sea una entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;</p>	<p>i) El tercero sea una entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;</p>	
<p>ii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en este último caso con</p>	<p>ii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en este último caso con excepción de aquellas que cuenten con nivel de</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>excepción de aquellas que cuenten con nivel de operaciones básico:</p>	<p>operaciones básico:</p>	
<p>VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Financieras Populares para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Financiera Popular, y</p>	<p>VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Financieras Populares para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Financiera Popular;</p>	
<p>VIII. Las operaciones y servicios que las Sociedades Financieras Populares no podrán pactar que los terceros les proporcionen en forma exclusiva.</p>	<p>VIII. Las operaciones y servicios que las Sociedades Financieras Populares no podrán pactar que los terceros les proporcionen en forma exclusiva, y</p>	
	<p>IX. Las características del padrón que deberán constituir Sociedades Financieras Populares respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten, mismo que deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su consulta.</p>	<p>Se incluye en las disposiciones que emita la CNBV, la existencia de un padrón.</p>
<p>Lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley le será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como a los representantes, directivos y</p>	<p>Lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley le será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como a los representantes, directivos y empleados de dichos</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
empleados de dichos terceros, aún cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.	terceros, aún cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Financiera Popular, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Financiera Popular o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Financiera Popular, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Financiera Popular o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulará directamente a las Sociedades Financieras Populares y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 36 Bis 3 de esta Ley, por conducto de dichas Sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulará directamente a las Sociedades Financieras Populares y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere el artículo 36 Bis 3 de esta Ley, por conducto de dichas Sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.	
Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para	Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las Sociedades Financieras Populares contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las Sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las Sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia Sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto. Las facultades de supervisión, inspección y vigilancia a que se refiere el presente párrafo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas, también podrán ser ejercidas de manera auxiliar por las Federaciones autorizadas conforme al Título Tercero de esta Ley.</p>	<p>efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las Sociedades Financieras Populares contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las Sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las Sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia Sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto. Las facultades de supervisión, inspección y vigilancia a que se refiere el presente párrafo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas, también podrán ser ejercidas de manera auxiliar por las Federaciones autorizadas conforme al Título Tercero de esta Ley.</p>	
<p>La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.</p>	
	<p>Artículo 42 Bis.- En ningún caso el capital neto de una Sociedad Financiera Popular podrá ser inferior al capital mínimo previsto para esas sociedades de acuerdo a su Nivel de Operaciones de conformidad con el artículo 36 de esta Ley.</p>	<p>Se establece que en ningún caso el capital neto de las SOFIPOS podrá ser inferior al capital mínimo exigido que le corresponda.</p>
	<p>Artículo 45 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de</p>	<p>Se incluye régimen de operaciones electrónicas (banca móvil), equivalente</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>servicios con sus clientes mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:</p> <p>I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;</p> <p>II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y</p> <p>III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.</p> <p>Cuando así lo acuerden con su clientela, las Sociedades Financieras Populares podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando dichas Sociedades detecten algún error en la instrucción respectiva.</p> <p>Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el</p>	<p>al artículo 52 de la LIC.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras Sociedades Financieras Populares relacionadas con la operación de que se trate. La Sociedad de que se trate podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las Sociedad Financiera Popular de que se trate así lo haya acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las Sociedades Financieras Populares deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.</p> <p>El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.</p> <p>La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares podrán intercambiar la información contemplada en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia Sociedad.</p> <p>El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 46 Bis.- ... Las Sociedades Financieras Comunitarias también le serán aplicables las disposiciones de los artículos 36 Bis 3, 36 Bis 4 y 36 Bis 5 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 46 Bis.- ... A las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV también le serán aplicables las disposiciones de los artículos 36 Bis 3, 36 Bis 4 y 36 Bis 5 de la presente Ley.</p>	<p>Homologar el régimen de comisionistas con el de las SOCAPs para efectos de excluir el nivel de operaciones básico.</p>
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
	46 Bis 1.- ...	
	...	
	...	
	<p>No requerirán de la aprobación del consejo de administración, las operaciones con personas a que se refiere este artículo cuyo importe en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional a 100 mil UDIs, o el uno por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Comunitaria y del Organismo de Integración Financiera Rural, el que sea menor, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.</p>	<p>Se homologan las bases del cálculo de créditos con personas relacionadas al de las SOFIPOS utilizando como referencia el capital neto.</p>
	<p>La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder del 10 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Comunitaria u Organismo de Integración Financiera Rural.</p>	
...	...	
...	...	
...	...	
	<p>Artículo 84.- La Sociedad Financiera Popular podrá solicitar en cualquier momento a la Federación correspondiente su desafiliación, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por el Fondo de Protección y con cargo a la Sociedad Financiera Popular, que determine la</p>	<p>En el caso de cambio de Federación establecer que sea el Fondo de Protección quien determine quién debe auditar.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>viabilidad financiera de la misma. La Sociedad Financiera Popular que solicite la desafiliación a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitar su afiliación inmediata a otra Federación una vez obtenido el dictamen del auditor externo designado por el Fondo de Protección.</p>	
Artículo 124.- ...	Artículo 124.- ...	
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
a) y b) ...	a) y b) ...	
<p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.</p>	<p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.</p>	
<p>Asimismo, la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:</p>	<p>Asimismo, la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:</p>	
<p>a) El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p>	<p>a) El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p>	
<p>b) La información y documentación</p>	<p>b) La información y documentación</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;	que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;	
c) La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;	c) La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;	
d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;	d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;	
e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y	e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y	
f) El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Financiera Popular.	f) El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Financiera Popular.	
...	...	
...	...	
	Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos,	Se fortalecen las medidas para prevenir la ejecución de delitos.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.	
	La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.	
	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.	
...	...	
...	...	
<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	
...	...	
Artículo 126.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:	Artículo 126.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:	
I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:	I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:	
a) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría o por la Comisión;	a) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría o por la Comisión;	
b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas Sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos;	b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas Sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos;	
c) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que incurran en infracciones a la	c) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que incurran en infracciones a la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos;	presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos;	
d) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por el artículo 118 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto;	d) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por el artículo 118 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto;	
e) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo previsto por el artículo 124 Bis 3 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este ;	e) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo previsto por el artículo 124 Bis 3 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este ;	
f) A los socios de las Sociedades Financieras Populares que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 42 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones que suscriban, y	f) A los socios de las Sociedades Financieras Populares que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 42 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones que suscriban, y	
g) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y X del artículo 116 de esta Ley;	g) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y X del artículo 116 de esta Ley;	
II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos;	II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por los artículos 117 o 119 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos;	
III. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:	III. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:	
a) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por el artículo 13 de la presente Ley, y	a) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con lo señalado por el artículo 13 de la presente Ley, y	
b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras	b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la Ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor;	Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la Ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor;	
IV. Multa de 5,000 a 20,000 días de salarios:	IV. Multa de 5,000 a 20,000 días de salarios:	
a) A las Sociedades Financieras Populares que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de esta Ley, así como a las disposiciones de carácter general que emanen de este;	a) A las Sociedades Financieras Populares que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de esta Ley, así como a las disposiciones de carácter general que emanen de este;	
b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquellas previstas en la fracción V de este artículo.	b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquellas previstas en la fracción V de este artículo.	
c) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 116 de esta Ley;	c) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 116 de esta Ley;	
d) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 33 de esta Ley, y	d) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 33 de esta Ley, y	
e) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación	e) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 35 y 46 Bis 1, según sea el caso, de la presente Ley, y	I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 35 y 46 Bis 1, según sea el caso, de la presente Ley, y	
V. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario:	V. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario:	
a) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del Consejo de Administración de la Sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto, y	a) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del Consejo de Administración de la Sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto, y	
b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.	b) A las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.	
En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.	En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.	
La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y	La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de	Adicionar que la justificación de la abstención deberá hacerse de conformidad con los lineamientos que al efecto apruebe la

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p>	<p>acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p>	<p>Junta de Gobierno.</p>
<p>Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 34; 35; 73; 74; 116, fracciones III y IV, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 116, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción III del artículo 74 de esta Ley; 117, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 119 Bis 4, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad; 122 Bis, primer y segundo párrafos y 124, primer párrafo, fracción II, inciso a) por operaciones no reportadas, tercer párrafo, inciso e), de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.</p>	<p>Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 34; 35; 73; 74; 116, fracciones III y IV, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 116, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción III del artículo 74 de esta Ley; 117, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 119 Bis 4, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad; 122 Bis, primer y segundo párrafos y 124, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del socio o cliente y II, primer párrafo, inciso a) por operaciones no reportadas, tercer párrafo de la fracción II, incisos e) y f), de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.</p>	<p>Se propone incorporar nuevos conceptos de infracciones calificadas como graves:</p> <p>I.- El que las entidades no hayan presentado el documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente y del socio, y</p> <p>II. El que las entidades no establezcan las estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento.</p>
<p>Artículo 128 Bis.- La Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema</p>	<p>Artículo 128 Bis.- La Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
financiero, así como la existencia de atenuantes.	financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado así como la existencia de atenuantes.	
Artículo 136.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:	Artículo 136.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:	Se homologa.
I. El nombre, denominación o razón social del infractor;	I. El nombre, denominación o razón social del infractor;	
II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y	II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y	
III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	
En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	
La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	
Artículo 136 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección	Artículo 136 Bis 3.- Las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad u Organismo de que se trate, en la	Precisar que se trata de un procedimiento de autorización.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
cuando la Sociedad u Organismo de que se trate, en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	realización de sus actividades, o el comité de auditoría como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	
No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:	No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:	
I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación, del programa de autocorrección respectivo.	I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación, del programa de autocorrección respectivo.	
Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	
II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o	II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o	
III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 136 Bis 4.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 136 Bis 3 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del comité de auditoría de la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación, y ser presentados al Consejo de Administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad, Organismo o Federación para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p>	<p>Artículo 136 Bis 4.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 136 Bis 3 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del comité de auditoría de la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación, y ser presentados al Consejo de Administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad, Organismo o Federación para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p>	
<p>En caso de que la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>	<p>En caso de que la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>	
<p>Si la Comisión no ordena a la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación de que se trate modificaciones o</p>	<p>Si la Comisión no ordena a la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación de que se trate modificaciones o correcciones al</p>	<p>Precisar que se trata de un procedimiento de autorización.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</p>	<p>programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.</p>	
<p>Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad, Organismo o Federación correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</p>	<p>Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Financiera Popular, Sociedad Financiera Comunitaria con Niveles de Operación I a IV, Organismo de Integración Financiera Rural o Federación modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad, Organismo o Federación correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión.</p>	
<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	
<p>Artículo 136 Bis 5.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión en términos de los artículos 136 Bis 3 y 136 Bis 4 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de</p>	<p>Artículo 136 Bis 5.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión en términos de los artículos 136 Bis 3 y 136 Bis 4 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine</p>	<p>Precisar que se trata de un procedimiento de autorización.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.	que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.	
El comité de auditoría en las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la Sociedad, Organismo o Federación correspondiente como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 136 Bis 4 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.	El comité de auditoría en las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV, los Organismos de Integración Financiera Rural o las Federaciones estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la Sociedad, Organismo o Federación correspondiente como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 136 Bis 4 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.	Precisar que se trata de un procedimiento de autorización.
Si como resultado de los informes del comité de auditoría o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, ésta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.	Si como resultado de los informes del comité de auditoría o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, ésta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.	
Artículo 136 Bis 6.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus	Artículo 136 Bis 6.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la autorización de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten	Precisar que se trata de un procedimiento de autorización.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esta Ley, según resulte aplicable.</p>	<p>irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 136 Bis 3 a 136 Bis 5 de esta Ley, según resulte aplicable.</p>	
	<p>Artículo 145 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presuma que una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.</p> <p>El procedimiento de inspección, suspensión de operaciones y clausura a que se refiere el párrafo anterior es de interés público. Será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo Único, Título Quinto de esta Ley.</p>	<p>Adicionar un artículo con el objeto de prever el supuesto de suspensión inmediata de operaciones o clausura de la negociación cuando se presuma la realización de operaciones prohibidas.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 66, primer y último párrafos; 70; 71, último párrafo; 72, antepenúltimo párrafo; 93, fracción IV, inciso a); 94; 97, primer y segundo párrafos; 99 fracciones I, II y III; 101; 102, último párrafo; 103; 105; 111, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo y 113 y se ADICIONAN los artículos 19 Bis, 19 Bis 1, 19 Bis 2; 72, primer párrafo, fracciones V y VI; 93, un último</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción XI; 10, octavo párrafo; 14, fracción IV; 19, fracción I, incisos b), o), p) y q); 66, primer y último párrafos; 70; 71, último párrafo; 72, antepenúltimo párrafo; 76; 93, fracción IV, inciso a); 94; 97, primer y segundo párrafos; 99 fracciones I, II y III; 101; 102, último párrafo; 103; 105; 111, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo y 113, se</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>párrafo; 99, fracción IV; 116 Bis, así como un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Séptimo que comprende los artículos 108 Bis a 108 Bis 3 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:</p>	<p>ADICIONAN los artículos 19 Bis, 19 Bis 1, 19 Bis 2; 30 Bis; 31 último párrafo; 72, primer párrafo, fracciones V y VI, un cuarto, quinto y sexto párrafos pasando los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 93, un último párrafo; 99, fracción IV; así como un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Séptimo que comprende los artículos 108 Bis a 108 Bis 3; 116 Bis y 119 Bis y se DEROGA el último párrafo del artículo 8 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:</p>	
	Artículo 2. ...	
	I a X. ...	
	<p>XI. Socio: en singular o plural, a las personas físicas o morales que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;</p>	<p>Incluir a personas morales como socios.</p>
	XII a XIII. ...	
	Artículo 8.- ...	<p>Incluir algunas precisiones a diversos artículos.</p>
	...	
	...	
	...	
	Último párrafo.- Se deroga	
	Artículo 10.- ...	
	...	
	...	
	...	
	...	
	...	
	...	
<p>La Comisión deberá publicar las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, las Sociedades Cooperativas deberán inscribir dichas autorizaciones o modificaciones en el Registro Público de Comercio que corresponda, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a los de su notificación,</p>	<p>La Comisión deberá publicar las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, las Sociedades Cooperativas deberán inscribir dichas autorizaciones o modificaciones en el Registro Público de Comercio que corresponda, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a los de su notificación,</p>	<p>Se precisa que a las SOCAPS les aplicará en su totalidad el régimen normativo establecido en la Ley "una vez que surta efectos la notificación de la autorización correspondiente".</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	debiendo remitir a la Comisión el testimonio respectivo en un plazo de quince días naturales posteriores a la inscripción. Una vez que surta efectos la notificación de la autorización correspondiente, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo les aplicará en su totalidad el régimen normativo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen.	
	...	
	...	
	Artículo 14.- ...	
	I. a III. ...	
	IV. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.	Se corrige.
	V. y VI. ...	
	...	
	...	
	Artículo 19.- ...	
	I. ...	
	a) ...	
	b) Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal, fideicomisos públicos, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.	Incluir a las Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.
	c) a n) ...	
	o) Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.	
	p) Distribuir fianzas, en	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.	
	q) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.	
	r) a x) ...	
	II. a IV. ...	
	...	
	...	
	...	
	...	
	...	
Artículo 19 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.	Artículo 19 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.	
Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general	Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:	otros, los siguientes elementos:	
I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;	I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;	
II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las disposiciones de carácter general solo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;	II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las disposiciones de carácter general solo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;	
III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las Sociedades deberán exigir a los terceros contratados;	III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las Sociedades deberán exigir a los terceros contratados;	
Para tales efectos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y	Para tales efectos, las Sociedades Cooperativas de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, podrán recibir depósitos de dinero de sus comisionistas, así como otorgar préstamos o créditos a dichos terceros, únicamente con el propósito de realizar las operaciones objeto de la comisión de que se trate.	Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, podrán recibir depósitos de dinero de sus comisionistas, así como otorgar préstamos o créditos a dichos terceros, únicamente con el propósito de realizar las operaciones objeto de la comisión de que se trate.	
IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión para señalar el tipo de operaciones en los que se requerirá de su autorización previa;	IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión para señalar el tipo de operaciones en los que se requerirá de su autorización previa;	
V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que las Sociedades están obligadas a entregar a la Comisión, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;	V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que las Sociedades están obligadas a entregar a la Comisión, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;	
VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en el inciso a) de la fracción I del artículo 19 de esta Ley, lo siguiente:	VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en el inciso a) de la fracción I del artículo 19 de esta Ley, lo siguiente:	
a) Individuales, por tipo de operación y socio, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS, por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros	a) Individuales, por tipo de operación y socio, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS, por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros en efectivo, así como del equivalente en moneda nacional a 4,000 UDIS respecto	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
en efectivo, así como del equivalente en moneda nacional a 4,000 UDIS respecto de depósitos en efectivo, y	de depósitos en efectivo, y	
b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad de que se trate. El límite a que se refiere este inciso, será de sesenta y cinco por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista. Para efectos de lo anterior se entenderá como un sólo comisionista a un Grupo empresarial.	b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad de que se trate. El límite a que se refiere este inciso, será de sesenta y cinco por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista. Para efectos de lo anterior se entenderá como un sólo comisionista a un Grupo empresarial.	
Para efectos del párrafo anterior se entenderá como Grupo empresarial el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	Para efectos del párrafo anterior se entenderá como Grupo empresarial el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	
La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 19 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.	La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 19 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.	
Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando:	Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando:	
i) El tercero sea una entidad de la Administración	i) El tercero sea una entidad de la Administración Pública	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Pública Federal, Estatal o Municipal;</p>	<p>Federal, Estatal o Municipal;</p>	
<p>ii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en este último caso con excepción de aquellas que cuenten con nivel de operaciones básico.</p>	<p>ii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en este último caso con excepción de aquellas que cuenten con nivel de operaciones básico.</p>	
<p>VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y</p>	<p>VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;</p>	
<p>VIII. Las operaciones y servicios que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán pactar que los terceros les proporcionen en</p>	<p>VIII. Las operaciones y servicios que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán pactar que los terceros les proporcionen en forma exclusiva, y</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>forma exclusiva.</p>	<p>IX. Las características del padrón que deberán constituir Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten, mismo que deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su consulta.</p>	<p>Se incluye en las disposiciones que emita la CNBV, la existencia de un padrón.</p>
<p>Lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley le será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como a los representantes, directivos y empleados de dichos terceros, aun cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.</p>	<p>Lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley le será también aplicable a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como a los representantes, directivos y empleados de dichos terceros, aun cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.</p>	
<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas en este artículo.</p>	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas en este artículo.</p>	
<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulará directamente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y</p>	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulará directamente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y a los prestadores de</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Préstamo y a los prestadores de servicios o comisionistas a que se refiere este artículo, por conducto de dichas Sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que dichas Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus socios, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>servicios o comisionistas a que se refiere este artículo, por conducto de dichas Sociedades, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que dichas Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus socios, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.</p>	
<p>Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las Sociedades contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las Sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia Sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto. Las facultades de supervisión, inspección y vigilancia a que se refiere el presente párrafo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas, también podrán ser ejercidas de manera auxiliar por el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las Sociedades contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las Sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia Sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto. Las facultades de supervisión, inspección y vigilancia a que se refiere el presente párrafo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas, también podrán ser ejercidas de manera auxiliar por el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al</p>	<p>La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las Sociedades deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las Sociedades deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.</p>	
	<p>Artículo 30 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, deberán solicitar al Comité de Supervisión Auxiliar un dictamen respecto de las modificaciones que pretendan hacer a su escritura constitutiva o a sus bases constitutivas, a efecto de verificar que dichas modificaciones se ajusten a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen.</p>	<p>Incluir nuevo artículo para prever que las SOCAPS (I a IV) soliciten dictamen al Comité de Supervisión Auxiliar respecto de las modificaciones de la escritura o bases constitutivas a efecto de que se ajusten a ley, así como que deberá inscribirse en el registro público en un plazo de ciento veinte días naturales a partir de su autorización.</p>
	<p>Una vez obtenido el dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, este deberá remitirlo a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de su emisión, acompañado de la correspondiente solicitud de autorización de las modificaciones propuestas. En todo caso, la Comisión deberá resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles y, una vez transcurrido este sin que se haga la notificación correspondiente, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido positivo la solicitud de autorización.</p>	
	<p>La escritura constitutiva o sus modificaciones, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	del domicilio social de la sociedad de que se trate, dentro de un término no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada, debiendo para tales efectos, exhibir el testimonio respectivo.	
	Artículo 31.- ...	
	I a XI. ...	
	...	
	...	
	...	
	...	
	La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer excepciones respecto de los órganos con que deberán contar las sociedades en función de su tamaño y nivel de operaciones.	Agregar un párrafo final en el que se prevea que podrá establecerse en la regulación secundaria excepciones a los órganos con que deben contar las SOCAPs dependiendo de su tamaño y nivel.
Artículo 72.- ...	Artículo 72.- ...	
I. a IV. ...	I. a IV. ...	
V. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.	V. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.	
VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.	VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.	
...	...	
...	...	
	Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los Socios que la Secretaría de Hacienda y Crédito	Fortalecer la regulación en materia de prevención de lavado de dinero.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 71 de esta Ley.</p> <p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al Socio en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p>	
...	...	
<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de</p>	<p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Socio que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo Socio, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	
...	...	
...	...	
	Artículo 76.- La Comisión clasificará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV en alguna de las 4 categorías a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, según su adecuación a los Niveles de Capitalización, la cual establecerá mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.	Eliminar la obligación de que sea el Comité de Supervisión Auxiliar el que clasifique a las cooperativas en función de su índice de capitalización, dado que es más conveniente que la realice directamente la propia Comisión.
Artículo 94.- La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.	Artículo 94.- La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.	Adicionar que la justificación de la abstención deberá hacerse de conformidad con los lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.
Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 26; 31, fracción III y IV cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 31, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y	Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 26; 31, fracción III y IV cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 31, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la	Se propone incorporar nuevos conceptos de infracciones calificadas como graves: I.- El que las entidades no hayan presentado el documento de

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>con ello se actualice el régimen previsto en la fracción III del artículo 77 de esta Ley; 32, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 40, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la sociedad; 69; 70, primer y segundo párrafos; 71, fracción II, inciso a) por operaciones no reportadas; 72, fracción V; 76 y 77 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.</p>	<p>fracción III del artículo 77 de esta Ley; 32, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 40, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la sociedad; 69; 70, primer y segundo párrafos; 71, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del socio y II, primer párrafo, inciso a) por operaciones no reportadas; 72, fracciones V y VI; 76 y 77 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.</p>	<p>políticas de identificación y conocimiento del socio, y</p> <p>II. El que las entidades no establezcan las estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento.</p>
<p>Artículo 101.- La Comisión podrá atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.</p>	<p>Artículo 101.- La Comisión podrá atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado así como la existencia de atenuantes.</p>	<p>Adicionar un elemento para distinguir la facultad de amonestar al infractor o bien abstenerse de sancionarlo.</p>
<p>Artículo 105.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:</p>	<p>Artículo 105.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:</p>	<p>Se homologa.</p>
<p>I. El nombre, denominación o razón social del infractor;</p>	<p>I. El nombre, denominación o razón social del infractor;</p>	
<p>II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y</p>	<p>II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y</p>	
<p>III. El estado que guarda la</p>	<p>III. El estado que guarda la</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	
En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	
La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	
CAPÍTULO I BIS	CAPÍTULO I BIS	
DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN	DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN	
Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del Consejo de Vigilancia, podrán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del Consejo de Vigilancia, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el Consejo de Vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.
No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:	No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:	
I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV del programa de autocorrección respectivo.	I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV del programa de autocorrección respectivo.	
Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las	Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	
II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o	II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o	
III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	
Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del Consejo de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV y ser presentados al Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.	Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del Consejo de Vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV y ser presentados al Consejo de Administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.	
En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo	En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>con Niveles de Operación I a IV requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>	<p>Niveles de Operación I a IV requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>	
<p>Si la Comisión no ordena a la Sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</p>	<p>Si la Comisión no ordena a la Sociedad de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.</p>	<p>Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.</p>
<p>Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</p>	<p>Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión.</p>	
<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	
<p>Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las</p>	<p>Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que autorizado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos</p>	<p>Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p>	<p>cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p>	
<p>El Consejo de Vigilancia estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>	<p>El Consejo de Vigilancia estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director o gerente general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>	<p>Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.</p>
<p>Si como resultado de los informes del Consejo de Vigilancia o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>Si como resultado de los informes del Consejo de Vigilancia o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.</p>	
<p>Artículo 108 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables,</p>	<p>Artículo 108 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la autorización de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a</p>	<p>Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
sujetándose a lo previsto por los artículos 108 Bis a 108 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.	108 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.	
	<p>Artículo 119 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presuma que una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 de esta Ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.</p> <p>El procedimiento de inspección, suspensión de operaciones y clausura a que se refiere el párrafo anterior es de interés público. Será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Quinto de esta Ley.</p>	Se adiciona un artículo con el objeto de prever el supuesto de suspensión inmediata de operaciones o clausura de la negociación.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
	<p>SEGUNDO.- Los recursos del Fondo de Obra Social que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ya se hubieren comprometido para la realización de obras sociales se mantendrán destinados a dicho fin hasta su terminación. Por lo que se refiere a los recursos que se encontraren en dicho fondo y que aún no hubieren sido comprometidos, deberán transferirse al Fondo Social de Reserva previsto por el artículo 12 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.</p>	Con motivo de la derogación del Fondo de obra social prever en un artículo Transitorio el régimen que aplicará para los recursos que ya hubieren sido comprometidos, así como el traspaso del excedente al fondo de reservas.
	TERCERO.- La Comisión Nacional	Se incorpora la

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Bancaria y de Valores diseñará medidas para evitar la operación de cajas de ahorro irregulares y en general de personas que capten irregularmente recursos, al margen de la legislación financiera aplicable, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	obligación de diseñar una estrategia de prevención de la proliferación de cajas irregulares.

3.- UNIONES DE CRÉDITO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO.

Primera. Estas Comisiones Unidas estiman conveniente la aprobación en general de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general estas propuestas son muy convenientes para atender las necesidades de desarrollo y fortalecimiento de las Uniones de Crédito en beneficio de sus socios, quienes en su mayoría se dedican a actividades agropecuarias y empresariales.

Segunda. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran acertadas las modificaciones a las disposiciones que regulan la actividad de las Uniones de Crédito, ya que tienden a su modernización.

Tercera. Las que dictaminan, consideran correcto que las operaciones con personas relacionadas sean sometidas a la aprobación previa de un Comité de Crédito, y que una vez aprobadas por el Consejo de Administración se presente copia del acuerdo certificado por el Secretario del Consejo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que disminuirá los riesgos en las operaciones y el mal manejo de los recursos de los socios.

Cuarta. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en adicionar la posibilidad de que las Uniones de Crédito también puedan recibir financiamiento de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal, lo que permitirá mayores fuentes de fondeo e incentivará a dichas entidades a mantenerse en los estándares idóneos de calidad en sus servicios y con un apego estricto a la regulación.

Quinta. Los diputados que integramos estas Comisiones Unidas, coincidimos en permitir a todas las Uniones de Crédito recibir financiamiento de otras Uniones con mayores volúmenes de capital, lo que se traduce en apoyo para el desarrollo de aquellas Uniones de Crédito que están en crecimiento, además de volver más accesibles las fuentes de financiamiento para los integrantes de este sector.

Sexta. Estas Comisiones Unidas, manifiestan correcto el insertar el concepto de experiencia empresarial al perfil de conocimientos necesarios para participar en el consejo de administración de las Uniones.

Lo anterior, elevará el nivel de los órganos de gobierno de las Uniones de Crédito buscando la profesionalización de los mandos de alto nivel de este tipo de instituciones y homologando las características con los órganos de gobierno de otras entidades financieras.

Séptima. Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo en ampliar la gama de operaciones que pueden ofrecer las Uniones de Crédito a sus socios, entre las cuales se cuenta el arrendamiento puro de activos, lo cual también les permitirá hacerse de mayores recursos, en beneficio de las operaciones con sus socios.

Octava. Las que dictaminan, están de acuerdo que, en concordancia con las 13 iniciativas de Decreto que conforman el proyecto de Reforma Financiera, se homologuen los procedimientos sancionatorios que aplica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las Uniones de Crédito, a efecto de facilitar su labor sancionatoria y fortalecer la seguridad jurídica de los entes regulados.

Novena. Estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente incluir programas de autocorrección para las Uniones de Crédito, a efecto de subsanar incumplimientos a las disposiciones que las regulan, siempre y cuando no se trate de infracciones calificadas como graves.

Lo anterior, constituye una ventana de oportunidad para las Uniones de Crédito ante la autoridad supervisora, para regularizar su operación y evitar con ello la aplicación de sanciones y efectos de reputación negativos para las mismas.

Décima. Estas Comisiones Unidas, consideran adecuado que en concordancia con las demás iniciativas que forman parte del proyecto de Reforma Financiera se homologue el régimen de intercambio de información de las autoridades financieras nacionales, así como de éstas con las

autoridades extranjeras, con la finalidad de evitar lagunas importantes de información y mejorar los mecanismos de coordinación entre autoridades.

Décima Primera. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Décima Segunda. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el inciso a) de la fracción IV del artículo 30; el artículo 20; el artículo 21; el tercer párrafo del artículo 22; las fracciones I a IV del artículo 23; el primer párrafo del artículo 26; el artículo 30; el quinto párrafo del artículo 38; las fracciones I, VII y XXV y el cuarto párrafo del artículo 40; el artículo 45; el segundo y tercer párrafos del artículo 78; los incisos c) y d) de la fracción II del primer párrafo del artículo 80; el primero y tercer párrafos del artículo 93; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 97; el artículo 99; la fracción I del artículo 103; las fracciones I, inciso e) y III, inciso a) del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 104; fracción I del artículo 105; el primero y segundo párrafos del artículo 108; las fracciones I, II, y III, incisos a), d) y e) del artículo 110; el artículo 112; el segundo párrafo del artículo 113; el artículo 114; el artículo 116; la fracción I, el párrafo segundo, el encabezado y los incisos iii. y iv. del párrafo tercero y el párrafo octavo del artículo 129; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 23; el artículo 44 bis; un tercer párrafo con sus incisos a. y b. a la fracción II y la fracción III del artículo 47; un tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, a ser los párrafos</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el inciso a) de la fracción IV del artículo 30; el artículo 20; el artículo 21; el tercer párrafo del artículo 22; las fracciones I a IV del artículo 23; el primer párrafo del artículo 26; el artículo 30; el quinto párrafo del artículo 38; las fracciones I, VII y XXV y el cuarto párrafo del artículo 40; el artículo 45; el segundo y tercer párrafos del artículo 78; los incisos c) y d) de la fracción II del primer párrafo del artículo 80; el primero y tercer párrafos del artículo 93; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 97; el artículo 99; la fracción I del artículo 103; las fracciones I, inciso e) y III, inciso a) del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 104; fracción I del artículo 105; el primero y segundo párrafos del artículo 108; las fracciones I, II, y III, incisos a), d) y e) del artículo 110; el artículo 112; el segundo párrafo del artículo 113; el artículo 114; el artículo 116; la fracción I, el párrafo segundo, el encabezado y los incisos iii. y iv. del párrafo tercero y el párrafo octavo del artículo 129; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 23; el artículo 44 bis; un tercer párrafo con sus incisos a. y b. a la fracción II y la fracción III del artículo 47; un tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, a ser los párrafos</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cuarto, quinto y sexto del artículo 48; una fracción IV al artículo 49; un párrafo primero, pasando el actual primero a ser segundo, y los párrafos tercero y cuarto, al artículo 61; los párrafos primero a quinto, pasando los actuales párrafos primero a tercero, a ser los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 62; un cuarto párrafo al artículo 78; un inciso e) a la fracción II del primer párrafo del artículo 80; el artículo 98 Bis; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 103; un inciso g) a la fracción I, del artículo 104; un segundo párrafo al artículo 106; un segundo párrafo al inciso b) de la fracción III, y una fracción IV con sus incisos a) al f) al artículo 110; un Capítulo II Bis "De los programas de autocorrección" al Título Sexto que comprenderá de los artículos 119 Bis a 119 Bis 3; los numerales v y vi al tercer párrafo del artículo 129 y se DEROGAN el cuarto párrafo del artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 22 todos de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>cuarto, quinto y sexto del artículo 48; una fracción IV al artículo 49; un párrafo primero, pasando el actual primero a ser segundo, y los párrafos tercero y cuarto, al artículo 61; los párrafos primero a quinto, pasando los actuales párrafos primero a tercero, a ser los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 62; un cuarto párrafo al artículo 78; un inciso e) a la fracción II del primer párrafo del artículo 80; el artículo 98 Bis; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 103; un inciso g) a la fracción I, del artículo 104; un segundo párrafo al artículo 106; un segundo párrafo al inciso b) de la fracción III, y una fracción IV con sus incisos a) al f) al artículo 110; un Capítulo II Bis "De los programas de autocorrección" al Título Sexto que comprenderá de los artículos 119 Bis a 119 Bis 3; los numerales v y vi al tercer párrafo, los párrafos octavo, noveno y décimo, pasando los actuales párrafos octavo y noveno a ser los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 129 y se DEROGAN el cuarto párrafo del artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 22 todos de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 21.- Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, en términos de la legislación fiscal, exceptuando aquellas personas físicas que perciban sus ingresos preponderantemente por sueldos y salarios, pensiones o programas de apoyo social.</p>	<p>Artículo 21.- Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, en términos de la legislación fiscal, exceptuando aquellas personas físicas que perciban sus ingresos preponderantemente por sueldos y salarios, pensiones o programas de apoyo social.</p>	
<p>La participación, directa o indirecta, de cualquier persona física o moral, en el capital social pagado de una unión no podrá exceder del quince por ciento, salvo que se cuente con la autorización a que se refiere el artículo 23, fracción II de esta Ley. Tratándose de instituciones de crédito la participación en el capital social</p>	<p>La participación, directa o indirecta, de cualquier persona física o moral, en el capital social pagado de una unión no podrá exceder del quince por ciento, salvo que se cuente con la autorización a que se refiere el artículo 23, fracción II de esta Ley. Tratándose de instituciones de crédito la participación en el capital social</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
pagado de una unión no podrá exceder del quince por ciento, de manera directa o indirecta. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al Gobierno Federal.	pagado de una unión no podrá exceder del quince por ciento, de manera directa o indirecta. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al Gobierno Federal.	
Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente hasta en el quince por ciento del capital de una unión, siempre y cuando las acciones representativas del capital social de la unión sean adquiridas por personas morales mexicanas, en las que participe dicha persona física o moral o entidad extranjeras.	Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente hasta en el quince por ciento del capital de una unión, siempre y cuando las acciones representativas del capital social de la unión sean adquiridas por personas morales mexicanas, en las que participe dicha persona física o moral o entidad extranjeras.	
Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de las uniones, salvo en los casos siguientes:	Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de las uniones, salvo en los casos siguientes:	
I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.	I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.	
Las uniones que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Comisión, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.	Las uniones que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Comisión, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.	
II. Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:	II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la unión de crédito, en términos del artículo 3, fracción II de esta Ley, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión, con acuerdo de su Junta de	Se precisa la redacción y se vuelve objetivo el supuesto.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:	
a) No ejercen funciones de autoridad, y	a) No ejercen funciones de autoridad, y	
b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.	b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.	
III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la unión, en términos del artículo 3, fracción II de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.	III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la unión, en términos del artículo 3, fracción II de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.	
Artículo 47.- ...	Artículo 47.- ...	
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
...	...	
Las uniones, podrán excluir del concepto de riesgo común, los financiamientos otorgados a las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 3, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:	Las uniones, podrán excluir del concepto de riesgo común, los financiamientos otorgados a las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 3, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:	
a. Cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente de la persona o Grupo empresarial que, en su caso, controlen, y	a. Cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente de la persona o Grupo empresarial que, en su caso, controlen, y	
b. El pago del financiamiento que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral o Grupo empresarial, sobre los cuales ejerza el control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera.	b. El pago del financiamiento que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral o Grupo empresarial, sobre los cuales ejerza el control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera.	
III. El monto total de créditos que puede otorgar una unión a otras uniones no podrá exceder del equivalente al diez por ciento del capital neto de la unión otorgante.	III. El monto total de créditos que en su conjunto puede otorgar una unión a otras uniones no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento del capital neto de la unión otorgante.	Se incrementa el límite de riesgo en operaciones de financiamiento a uniones de crédito del 10% al 50%, que sería el mismo porcentaje que

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		aplica a cualquier otra entidad o persona (riesgo común).
...	...	
Artículo 104.-	Artículo 104.-	
I. ...	I. ...	
a) a d)	a) a d)	
e) A las uniones que omitan someter a la aprobación de la Comisión, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta. A las personas que contravengan lo dispuesto por los artículos 21 y 23, en contravención a lo establecido por el artículo 22 de este mismo ordenamiento legal, así como las disposiciones de carácter general a que se refiere el citado artículo 21.	e) A las uniones que omitan someter a la aprobación de la Comisión, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta. A las personas que contravengan lo dispuesto por los artículos 21 y 23, en contravención a lo establecido por el artículo 22 de este mismo ordenamiento legal, así como las disposiciones de carácter general a que se refiere el citado artículo 21.	
f) ...	f) ...	
g) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las uniones de crédito que incurran en infracciones a la presente ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.	g) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las uniones de crédito que incurran en infracciones a la presente ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.	
II. ...	II. ...	
III. ...	III. ...	
a) A las uniones que no obtengan la autorización o no cumplan con lo señalado por el artículo 63 de la presente Ley.	a) A las uniones que no obtengan la autorización o no cumplan con lo señalado por el artículo 63 de la presente Ley.	
b) ...	b) ...	
IV y V....	IV y V....	
La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las uniones, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.	La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las uniones, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan	Adicionar que la justificación de la abstención deberá hacerse de conformidad con los lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 112.- La Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.</p>	<p>delito.</p> <p>Artículo 112.- La Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado así como la existencia de atenuantes.</p>	<p>Adicionar un elemento para distinguir la facultad de amonestar al infractor o bien abstenerse de sancionarlo.</p>
<p>Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 48, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en el artículo 80 de esta Ley; 51, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la unión por la operación de crédito objeto del incumplimiento a dicho precepto; 62; 65 cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 74 cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la unión; 78, primer párrafo; 103; 129, fracción II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, tercer párrafo, inciso v.; 44; 79 y 80 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.</p>	<p>Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 48, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en el artículo 80 de esta Ley; 51, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la unión por la operación de crédito objeto del incumplimiento a dicho precepto; 62; 65 cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 74 cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la unión; 78, primer párrafo; 103; 129, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente y II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, tercer párrafo de la fracción II, incisos v. y vi.; 44; 79 y 80 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 116.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, para lo cual deberá señalar:</p>	<p>Artículo 116.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen</p>	<p>Se homologa en todas las leyes.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	de ella , para lo cual deberá señalar:	
I. El nombre, denominación o razón social del infractor;	I. El nombre, denominación o razón social del infractor;	
II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y	II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y	
III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	
En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	
La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	
Capítulo II Bis	Capítulo II Bis	
De los programas de autocorrección	De los programas de autocorrección	
Artículo 119 Bis.- Las uniones por conducto de su director general y, con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la aprobación de la Comisión un programa de autocorrección cuando la unión de que se trate, en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 119 Bis.- Las uniones por conducto de su director general y, con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la autorización de la Comisión un programa de autocorrección cuando la unión de que se trate, en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.
No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:	No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:	
I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de	I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia,	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la unión del programa de autocorrección respectivo.	antes de la presentación por parte de la unión del programa de autocorrección respectivo.	
Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la unión la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la unión la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;	
II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o	II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o	
III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	
Artículo 119 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 119 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del comité de auditoría de la unión y ser presentados al consejo de administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la unión para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el	Artículo 119 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 119 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del comité de auditoría de la unión y ser presentados al consejo de administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la unión para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>programa. En caso de que la unión requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>	<p>En caso de que la unión requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.</p>	
<p>Si la Comisión no ordena a la unión de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.</p>	<p>Si la Comisión no ordena a la unión de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.</p>	<p>Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.</p>
<p>Cuando la Comisión ordene a la unión modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la unión correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.</p>	<p>Cuando la Comisión ordene a la unión modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la unión correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión.</p>	
<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	<p>De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	
<p>Artículo 119 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión en términos de los artículos 119 Bis y 119 Bis 1 anteriores, esta se abstendrá de imponer a las uniones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas.</p>	<p>Artículo 119 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión en términos de los artículos 119 Bis y 119 Bis 1 anteriores, esta se abstendrá de imponer a las uniones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de</p>	<p>Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.	caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.	
El comité de auditoría estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 119 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.	El comité de auditoría estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general como a la Comisión en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 119 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.	Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.
Si como resultado de los informes del comité de auditoría o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.	Si como resultado de los informes del comité de auditoría o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.	
Artículo 119 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 119 Bis	Artículo 119 Bis 3.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la autorización de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 119 Bis a 119 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.	Se precisa que se trata de un procedimiento de autorización.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
a 119 Bis 2 de esta Ley, según resulte aplicable.		
Artículo 129.- ...	Artículo 129.- ...	
<p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 ó 148 bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p>	<p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 ó 148 bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p>	
II. ...	II. ...	
a. y b. ...	a. y b. ...	
<p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p>	<p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p>	
<p>Asimismo, la Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, también establecerá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las uniones deberán observar respecto de:</p>	<p>Asimismo, la Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, también establecerá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las uniones deberán observar respecto de:</p>	
i. y ii ...	i. y ii ...	
iii. La forma en que las mismas	iii. La forma en que las mismas	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
uniones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;	uniones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;	
iv. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las uniones sobre la materia objeto del presente artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;	iv. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las uniones sobre la materia objeto del presente artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;	
v. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y	v. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y	
vi. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada unión de crédito.	vi. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada unión de crédito.	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
	Las uniones deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.	En materia de prevención de lavado de dinero, se incluye la suspensión de actos, operaciones o servicios con los clientes que señale mediante lista la SHCP.
	La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.	
	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.	
<p>La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos i., ii., iii. o v. de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos i., ii., iii. o v. de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	
...	...	

4.- BANCA DE DESARROLLO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Primera. Estas Comisiones Unidas estiman conveniente la aprobación en general de la Iniciativa en análisis, toda vez que se considera viable y conveniente para atender las necesidades de crédito y desarrollo de sectores estratégicos que por sí solos no tienen acceso a financiamientos, así como para fomentar la capacidad del Estado para otorgar apoyos que fomenten su crecimiento económico, y promuevan la generación y preservación de empleos e inversiones.

Segunda. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en flexibilizar el marco jurídico que rige a la banca de desarrollo, a fin de contribuir al desarrollo del sistema financiero y fortalecer a las propias instituciones mediante la aclaración de su mandato, la eliminación de candados que actualmente limitan su operación, así como la integración de mecanismos eficientes que le permita allegarse de los recursos que necesita para dar debido cumplimiento a su función de banca social.

Lo anterior propiciará un nuevo dinamismo para las instituciones de banca de desarrollo y permitirá que realicen la función que les ha sido encomendada de manera efectiva como es proveer de recursos a aquellos sectores que no tienen la oportunidad de acceder a financiamientos por parte de la banca comercial.

Tercera. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en dotar de facultad a la Banca de Desarrollo para que determine tasas, plazos y riesgos, entre otros conceptos, de las operaciones y tipos de negocio, lo cual permitirá ajustar sus planes estratégicos para allegarse de recursos y hacer más eficiente su uso, a efecto de apoyar a los sectores que en términos de dichas políticas requieran financiamiento.

Cuarta. Estas Comisiones Unidas coinciden en que la banca de desarrollo y, en consecuencia, sus usuarios, se beneficiarán por la creación de programas para atender las áreas prioritarias del desarrollo nacional que promuevan la inclusión financiera.

Asimismo, es sumamente importante otorgarle atribuciones para que ofrezca servicios financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes, la generación de otros derechos de propiedad industrial y preste asistencia técnica y capacitación en la materia, así como para establecer programas y productos específicos para atender la perspectiva de género y se promueva la igualdad entre hombres y mujeres.

Con ello, se impulsará el dinamismo y la modernización de la Banca de Desarrollo nacional para que pueda apuntalarse como un sector a la vanguardia de los mercados financieros.

Quinta. Las que suscriben están de acuerdo en que las instituciones de banca de desarrollo otorguen remuneraciones a sus trabajadores que reflejen el reconocimiento de su esfuerzo laboral y su participación en el logro de los objetivos de la institución de que se trate, estableciendo un manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones específico para los trabajadores de confianza.

Con ello se incentivará a los trabajadores y que incidirá favorablemente en el desempeño de las instituciones de la banca de desarrollo.

Sexta. Estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno que las instituciones de banca de desarrollo incluyan los tabuladores que aprueben en sus proyectos de presupuesto, así como que informen sobre los montos que se utilicen para cubrir remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública, lo que ayudará a la transparencia y la verificación del uso eficiente de sus recursos.

Séptima. Las que dictaminan estiman pertinente la ampliación de facultades de los comités de recursos humanos a fin de que puedan proponer estructuras y remuneraciones adecuadas para el personal y que tomen en cuenta la situación del mercado laboral en el sistema financiero mexicano conforme a los criterios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo anterior, se asegurará la actualización de las remuneraciones a favor del personal atendiendo a la propia dinámica del mercado laboral, lo que asegurará que no se establezcan pagos desproporcionados, sobre todo si la decisión de su establecimiento recae en un órgano colegiado como serían los comités.

Octava. Las que dictaminan están de acuerdo en que se otorguen las siguientes facultades al Consejo Directivo de las instituciones de banca de desarrollo:

- Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, tomando en cuenta la opinión del sindicato en los casos que proceda.
- Aprobar sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, política salarial, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño y demás acciones que tiene, atendiendo a las propuestas del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.
- Aprobar las políticas y bases generales para la contratación de servicios que requiera la institución para realizar sus operaciones, así como para la cesión de activos y pasivos de la institución.

Lo anterior, permitirá que el referido órgano de gobierno pueda dar agilidad a las operaciones de las instituciones de banca de desarrollo, determinar de manera rápida la forma más eficiente para la realización de sus funciones, allegarse de los recursos necesarios para la consecución de su objetivo, así como otorgar mayor seguridad jurídica a los servidores públicos que laboran en dichas instituciones.

Novena. Estas Comisiones Unidas estiman adecuado adicionar una fracción IV al artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito para disponer que tratándose de instituciones de banca de desarrollo, las inversiones por porcentajes mayores al 15 por ciento y plazos superiores a tres años, podrán realizarse cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto.

Décima. Las que dictaminan están de acuerdo en que el Consejo Directivo de las instituciones de banca de desarrollo proponga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los plazos y fechas para enterar los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como los requerimientos de capital de la institución.

Décima Primera. Estas Comisiones Unidas que suscriben consideran adecuado definir el concepto de intermediación financiera.

Se estima que lo anterior es una medida muy importante para transparentar con mayor profundidad la operación de los bancos de desarrollo, y permitirá que las autoridades cuenten con

elementos objetivos que les sirvan como medios de control y prevención de posibles alteraciones en su funcionamiento.

Décima Segunda. Las que dictaminan, consideran adecuado que ante la flexibilización de la regulación de las instituciones de banca de desarrollo la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control sólo tengan competencia para realizar la vigilancia y control de los bancos de desarrollo y la actual Financiera Rural en ciertos aspectos, a fin de evitar duplicidad de funciones.

Con lo anterior quedarían cubiertos los aspectos principales que permiten hacer un análisis eficiente del uso de los recursos que le son asignados, así como de su funcionamiento y realización de sus operaciones y su actividad administrativa, evitando cargas innecesarias que únicamente entorpecen la función de la banca social.

Décima Tercera. Estas Comisiones Legislativas coinciden en que se establezca un sistema de control para las instituciones de banca de desarrollo diferenciado de conformidad con la naturaleza y funciones de cada una de ellas, lo que sin duda ayudará a contar con bancos de desarrollo más especializados y transparentes en cuanto a su desempeño.

Décima Cuarta. Las que dictaminan consideran adecuado que las instituciones de banca de desarrollo brinden servicios de asistencia y defensa legal a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de las funciones que tengan o tuvieren encomendadas, pues lo anterior otorga seguridad jurídica al servidor público para que desempeñe sus funciones, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que en su caso procedieran.

Décima Quinta. Estas Comisiones Unidas coinciden en otorgar facultades al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo para que administre los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se deberán destinar al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en Ley, lo que constituye una medida importante adicional para aumentar el crédito que es el objetivo principal de esta reforma.

Décima Sexta. Las Comisiones que suscriben están de acuerdo en que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, otorgue apoyo a los proyectos relacionados con la inversión pública o privada, para la creación de

proyectos encaminados al crecimiento económico del país, y pueda otorgar garantías y avales sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para que pueda actuar como fiduciario y fideicomisario y realizar operaciones con la propia sociedad en cumplimiento de fideicomisos, con lo cual se fortalecerá el papel específico que tiene este banco de desarrollo.

Décima Séptima. Las Comisiones dictaminadoras están de acuerdo en que la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo continúe fondeándose mediante la emisión de valores en los mercados financieros, y que se le otorgue la misma garantía con que cuentan las demás instituciones de banca de desarrollo.

Esta modificación es muy importante dado que permitirá seguir impulsando el mercado de vivienda en México a favor de miles de personas.

Décima Octava. Las Comisiones Unidas que dictaminan están de acuerdo en reformar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a efecto de establecer que el monto total nominal de una emisión de certificados de participación se fije mediante dictamen que formule alguna Sociedad Nacional de Crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión, lo que fortalecerá la seguridad jurídica en estas operaciones.

Décima Novena. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Vigésima. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo; 42, fracciones X, XI Bis, XVIII y XIX; 43, segundo párrafo; 43 Bis; 75, párrafos primero, en sus fracciones II y III, y segundo y cuarto párrafos; 88, primer párrafo; 89, primer párrafo, y 108 Bis, fracción I; se ADICIONAN los artículos 42, fracciones VIII, IX Ter y XIX Bis; 44 Bis 1; 44 Bis 2; 44 Bis 3 y 44 Bis 4; 47,</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo; 42, primer párrafo y fracciones IX Bis, X, XI Bis, XVIII y XIX; 43, segundo párrafo; 43 Bis; 55 Bis 1, último párrafo; 75, párrafos primero, en sus fracciones II y III, y segundo y cuarto párrafos; 88, primer párrafo; 89, primer párrafo, y 108 Bis, fracción I; se ADICIONAN los artículos 42,</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>con un último párrafo; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, y 75, párrafo primero con una fracción IV; al Capítulo II "De las Instituciones de Banca de Desarrollo" del Título Segundo "De las Instituciones de Crédito", una Sección Primera "Disposiciones Generales" que comprende los artículos 30 a 44 Bis 1; y una Sección Segunda "De la Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género" que comprende los artículos 44 Bis 2, 44 Bis 3 y 44 Bis 4; y se DEROGA el artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>fracciones VIII, IX Ter y XIX Bis; 44 Bis 1; 44 Bis 2; 44 Bis 3; 44 Bis 4; 44 Bis 5; 47, con un penúltimo y un último párrafos; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, y 75, párrafo primero con una fracción IV; al Capítulo II "De las Instituciones de Banca de Desarrollo" del Título Segundo "De las Instituciones de Crédito", una Sección Primera "Disposiciones Generales" que comprende los artículos 30 a 44 Bis 1; y una Sección Segunda "De la Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género" que comprende los artículos 44 Bis 2, 44 Bis 3 y 44 Bis 4; y se DEROGA el artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito y los fideicomisos públicos de fomento deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las metodologías, lineamientos y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; y los límites para el resultado de intermediación financiera, concepto que deberá contener cuando menos el déficit de operación más la constitución neta de reservas crediticias preventivas. Esta información se deberá presentar en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.</p>	<p>Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito y los fideicomisos públicos de fomento deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las metodologías, lineamientos y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto y los límites para el resultado de intermediación financiera, concepto que deberá contener cuando menos el déficit de operación más la constitución neta de reservas crediticias preventivas. Esta información se deberá presentar en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda</p>	<p>Actualmente el financiamiento neto funciona como un indicador de cuántos recursos son entregados a un determinado sector, por lo que se considera conveniente que la SHCP continúe autorizando el monto de este indicador.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 42.- ...</p>	<p>Artículo 42.- El consejo dirigirá la</p>	<p>El mandato de la</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos. Asimismo, el consejo fomentará el desarrollo de alternativas para maximizar de forma individual o con otros intermediarios, el acceso a los servicios financieros en beneficio de quienes por sus características y capacidades encuentran un acceso limitado a los mismos.</p>	<p>banca de desarrollo es otorgar financiamiento a las personas físicas y morales que no tengan acceso a la banca múltiple, por lo que la banca de desarrollo debe buscar siempre prestar servicios complementarios a los que brindan otros intermediarios financieros.</p>
...	...	
...	...	
I. a VII Bis. ...	I. a VII Bis. ...	
<p>VIII. Acordar la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>VIII. Acordar la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	
VIII Bis. a IX Bis. ...	VIII Bis. a IX. ...	
	<p>IX Bis. Aprobar las estimaciones de ingresos anuales, su programa financiero, incluyendo cualquier apartado del mismo relativo a financiamiento directo, y sus programas operativos;</p>	
<p>IX Ter. Definir la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, atendiendo a los</p>	<p>IX Ter. Definir la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, atendiendo a los</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo;	rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo;	
<p>X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;</p>	<p>X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;</p>	
<p>XI. ...</p>	<p>XI. ...</p>	
<p>XI Bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinarán las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;</p>	<p>XI Bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinarán las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;</p>	
<p>XII. a XVII. ...</p>	<p>XII. a XVII. ...</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>XVIII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B";</p>	<p>XVIII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B";</p>	
<p>XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la</p>	<p>XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
XIX Bis. Aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional;	XIX Bis. Aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional;	
XX. a XXIV. ...	XX. a XXIV. ...	
...	...	
...	...	
Artículo 43 Bis.- Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	Artículo 43 Bis.- Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo, tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base previsto en el catálogo general de puestos , y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza previsto conforme a la estructura orgánica aprobada. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	Es consecuencia necesaria por haber regresado el tercer párrafo del artículo 3º de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dejar claro que las plazas de personal de base se establecen en el catálogo general de puestos y las del personal de confianza en la estructura orgánica que sea aprobada.
Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42	Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42 de esta	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.	Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.	
El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.	El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo.	
Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.	Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.	
Artículo 44 Bis 1.- La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de las instituciones de banca de desarrollo y de la Financiera Rural, como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que les sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo sobre:	Artículo 44 Bis 1.- La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de las instituciones de banca de desarrollo y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que les sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo sobre:	Se modifica la denominación de la Financiera Rural.
I. Presupuesto y responsabilidad hacendaria;	I. Presupuesto y responsabilidad hacendaria;	
II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;	II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;	
III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;	III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;	
IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea	IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y	De acuerdo con la derogación del artículo 4, fracción

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y		XXVII de la LCNBV. La CNBV no tiene facultades para sancionar a los servidores públicos de la banca de desarrollo ni de la Financiera Rural.
V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.	V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.	
La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.	La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.	
Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el Consejo Directivo o los órganos señalados.	Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el Consejo Directivo o los órganos señalados.	
Artículo 44 Bis 2.- Las instituciones de banca de desarrollo en cumplimiento de su objeto, podrán crear programas y productos destinados a la atención de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, que promuevan la inclusión financiera de las personas físicas y morales prestándoles servicios, ofreciendo productos, asistencia técnica y capacitación.	Artículo 44 Bis 2.- Las instituciones de banca de desarrollo en cumplimiento de su objeto, podrán crear programas y productos destinados a la atención de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, que promuevan la inclusión financiera de las personas físicas y morales, incluyendo en las instituciones que corresponda, a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a pequeños productores del campo, prestándoles servicios,	Se considera necesario que la banca de desarrollo en cumplimiento de su objeto establezca programas que promuevan la inclusión financiera de MIPyMES y pequeños productores del campo, en virtud de

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	ofreciendo productos, asistencia técnica y capacitación.	que regularmente son sectores que tienen mayores necesidades de financiamiento.
	Para efectos de lo anterior, podrán fomentar el desarrollo de las instituciones pequeñas y medianas para mejorar las condiciones de competencia en el sistema financiero.	
	Artículo 44 Bis 5.- Las instituciones de la banca de desarrollo deberán promover la sustentabilidad ambiental en sus programas operativos y financieros, así como incentivar la responsabilidad ambiental corporativa en ellas mismas, en los términos que establezca su Consejo Directivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Se busca que las instituciones de banca de desarrollo promuevan la sustentabilidad ambiental (instituciones socialmente responsables con el ambiente).
Artículo 47.- ...	Artículo 47.- ...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
A las instituciones de banca de desarrollo no les será aplicable lo previsto en el artículo 106, fracciones XVI y XVII de esta ley; por lo que respecta a las acciones previstas en la fracción XVII, inciso c), éstas deberán haberse colocado con una anticipación de al menos un año a la fecha en que se solicite el crédito respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de banca de desarrollo, para realizar las operaciones referidas, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual solicitará opinión al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	A las instituciones de banca de desarrollo no les será aplicable lo previsto en el artículo 106, fracciones XVI y XVII de esta ley; por lo que respecta a las acciones previstas en la fracción XVII, inciso c), éstas deberán haberse colocado con una anticipación de al menos un año a la fecha en que se solicite el crédito respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de banca de desarrollo, para realizar las operaciones referidas, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual solicitará opinión al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
	En el supuesto de que una institución de banca de desarrollo otorgue créditos o préstamos con garantía de acciones de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	instituciones de banca múltiple el índice de capitalización de estas últimas deberán cumplir con el mínimo previsto por las disposiciones que resulten aplicables.	
	55 Bis 1.- ...	
	I a III. ...	
	Asimismo, cada institución de banca de desarrollo deberá publicar trimestralmente, en su página electrónica de la red mundial denominada Internet , el estado que guarda su patrimonio, así como los indicadores más representativos de su situación financiera, administrativa, y de su cartera, incluyendo población objetivo atendida, distribución por crédito directo, a través de intermediarios y garantías.	Se modifica la publicación del estado que guarda el patrimonio de la banca de desarrollo para hacerlo acorde con las tecnologías de la información.
Artículo 65.-...	Artículo 65.-...	
...	...	
...	...	
Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas. Asimismo, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrá otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, previa autorización del Consejo Directivo de la institución.	Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y , en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrán otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos , previa autorización del Consejo Directivo de la institución.	Se mejora la redacción para asegurar que en ambos supuestos se requiera autorización del Consejo.
...	...	
...	...	
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 3º, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , para quedar como sigue:	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 3º de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , para quedar como sigue:	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 30.- ...</p>	<p>Artículo 30.- ...</p>	
<p>... Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación aplicable al personal de confianza de las instituciones de banca de desarrollo, serán establecidas en los tabuladores y manuales de remuneraciones, jubilaciones derechos y obligaciones que se establezcan en los términos del artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que a dichos trabajadores no les resultarán aplicables las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución.</p>	<p>...</p>	<p>Se regresa al texto vigente del tercer párrafo del artículo 3º, para mantener el espacio de bilateralidad entre Sindicato e Institución.</p>
	<p>Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación aplicable al personal de confianza de las instituciones de banca de desarrollo, serán establecidas en los tabuladores y manuales de remuneraciones, jubilaciones derechos y obligaciones que se establezcan en los términos del artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que a dichos trabajadores no les resultarán aplicables las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución.</p>	<p>Se adiciona el cuarto párrafo, con el texto del tercer párrafo que se reformaba en la Iniciativa.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 6, fracciones I, X y XI; 11; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, primer párrafo, y 25; fracción VI; 23, fracción V; 24, y 35; y se ADICIONAN los artículos 6, con una fracción XII; 23, con una fracción I Bis, y 37 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 6, fracciones I, X y XI; 11; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, primer párrafo, y fracción VI; 23, fracción V; 24, y 35; y se ADICIONAN los artículos 6, con una fracción XII; 21, con un último párrafo; 23, con una fracción I Bis, y 37 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la</p>	<p>Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará</p>	<p>Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".</p>	<p>válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".</p>	<p>desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:</p>	<p>Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:</p>	
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>	
<p>VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.</p>	<p>VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.</p>	
	<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo deberá aprobar para cada ejercicio un programa que se oriente a financiar a la micro, pequeña y mediana empresa, procurando destinar por lo menos el cincuenta por ciento del valor de la cartera directa y</p>	<p>Se estima conveniente expresar que los programas destinados a MiPymes sean prioritarios para la institución.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 7, primer párrafo, y fracción I; 16, fracción I, inciso c); 17, primer párrafo; 20, fracción VII; 26, y 34; se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción V Bis; 25, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 36; y se DEROGA el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:</p>	<p>garantizada de la Sociedad. ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 7, primer párrafo, y fracción I; 16, fracción I, inciso c); 17, primer párrafo; 20, fracción VII; 26, y 34; se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción V Bis; 25, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 36; y se DEROGA el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie "A".</p>	<p>Artículo 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie "A".</p>	<p>Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 3, primer párrafo; 7, fracciones I y VI; 9; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, fracción IV; 23, 23, fracción VII; 24, y 32; y se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción X Bis; 23, con una fracción I Bis, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 3, primer párrafo; 7, fracciones I y VI; 9; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero, y fracción II; 18, primer párrafo; 21, fracción IV; 23, fracción VII; 24, y 32; y se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción X Bis; 23, con una fracción I Bis, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 17.- ...</p>	<p>Artículo 17.-...</p>	
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>	
<p>a) ...</p>	<p>a) ...</p>	
<p>b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.</p>	<p>b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>...</p> <p>En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".</p>	<p>...</p> <p>En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".</p>	
<p>II. a-III. ...</p>	<p>II. Cinco consejeros de serie "B" de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o o dos de éstos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.</p>	<p>Por técnica legislativa se propone corregir la redacción de este artículo a fin de incluir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>
<p>...</p>	<p>III. ...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".</p>	<p>Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".</p>	<p>Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 7, fracciones I, II, segundo párrafo, y V; 23; 27, primer párrafo; 31; 33; 39, fracción I, en su cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 44, fracciones IV y V; 47, y 57; se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción V Bis; 44, con las fracciones VI, VII y VIII; 46, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 58; y se DEROGAN los artículos 28; 30, y 32 de la Ley Orgánica del Banco Nacional</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 7, fracciones I, II, segundo párrafo, y V; 23; 27, primer párrafo; 31; 33; 39, fracción I, en su cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 44, fracciones IV y V; 47, y 57; se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción V Bis; 44, con las fracciones VI, VII y VIII; 46, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 58; y se DEROGAN los artículos 28; 30, y 32 de la Ley</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
del Ejército, Fuerza Aérea y Armada , para quedar como sigue:	Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada , para quedar como sigue:	
Artículo 40.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.	Artículo 40.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.	Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.
...	...	
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV; 3, primer párrafo; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 22, fracciones V y VIII; 23; 25, fracciones V y IX, y 27; se ADICIONAN los artículos 3, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo párrafo a ser el párrafo tercero; 8, con una fracción XI Bis; 25, con una fracción I Bis, y 37 Bis; y se DEROGA el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros , para quedar como sigue:	ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV; 3, primer párrafo; 7, primer párrafo, fracciones I, III, V, VII, IX, X y XI; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 22, fracciones V y VIII; 23; 25, fracciones V y IX, y 27; se ADICIONAN los artículos 3, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo párrafo a ser el párrafo tercero; 8, con una fracción XI Bis; 25, con una fracción I Bis, y 37 Bis; y se DEROGA el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros , para quedar como sigue:	Es consecuencia necesaria de reformar el art. 18 de la Ley Orgánica de Bansefi para que se homologue con las demás leyes orgánicas de los Bancos de Desarrollo.
Artículo 2.-...	Artículo 2.-...	
I. a III. ...	I. a III. ...	
IV. Sector: Al conformado por las personas físicas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	IV. Sector: Al conformado por las personas físicas y morales que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	Se considera necesario agregar a las personas morales en la definición de Sector.
Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá realizar funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto	Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá realizar funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto	Se busca que la institución facilite el ahorro y el acceso al financiamiento en beneficio del sector que atiende, así

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>promover el ahorro, el financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.</p>	<p>promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector.</p>	<p>como asistencia y capacitación.</p>
<p>El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.</p>	<p>El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
	<p>Artículo 7.- La Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:</p>	<p>Se considera conveniente colocar en Ley el sentido "social" que tiene la Institución.</p>
	<p>I. Promover, gestionar y financiar proyectos que, en cumplimiento con su objeto, atiendan las necesidades del Sector, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;</p>	<p>Para una mejor interpretación de este artículo, se aclara que los proyectos que financie la Institución deberán ser apegados a su objeto; y es consecuencia necesaria la eliminación de los organismos que preveía esta fracción porque en la definición de Sector del artículo 2º quedaron agrupados los mismos.</p>
	<p>II. ...</p>	
	<p>III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el</p>	<p>Es consecuencia necesaria porque se definió cuál es el</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	incremento de la productividad de los integrantes del Sector;	Sector en el artículo 2º, quedando agrupados en dicha definición los organismos que señalaba esta fracción.
	IV. ... V. Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios vinculados con la consecución de su objeto, procurando en todo momento beneficiar al Sector;	Se aclara que las actividades de la Institución en materia de concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con su objeto deberán procurar que beneficien al Sector.
	VI. ... VII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, con los sectores indígena, social y privado y con los integrantes del Sector;	Es consecuencia necesaria porque se definió cual es el Sector en el artículo 2º, quedando agrupados en dicha definición los organismos que señalaba esta fracción.
	VIII. ... IX. Promover, facilitar, gestionar y financiar toda clase de proyectos, operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros, tecnológicos, de capacitación, de asesoría, de administración de riesgos financieros, de innovación, entre otros, de los integrantes del Sector;	Es consecuencia necesaria porque se definió cual es el Sector en el artículo 2º, quedando agrupados en dicha definición los organismos que señalaba esta fracción.
	X. Participar en las actividades inherentes a la promoción y conformación del Sector, y	
	XI. Diseñar y ejecutar programas que promuevan el ahorro y la inversión dentro de las comunidades indígenas, con apoyo del Sector.	Se considera apropiado incluir el apoyo y participación del Sector dentro de los

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		programas dirigidos a comunidades indígenas.
	...	
	Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente , sin perjuicio de que lo haga en forma extraordinaria en cualquier tiempo, siempre que sea convocado por su presidente, o por cuando menos tres de los consejeros propietarios.	Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.
	...	
	...	
	...	
	...	
	...	
ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 4, fracciones V Bis, VI y X Ter; 5; 14, párrafo primero y la fracción I, párrafo primero incisos b), c) y d); 15, primer párrafo; 20, fracciones VI, VIII inciso c), y IX; 22, fracciones III y VII; 23; 24 Quáter, primer párrafo; 31, y 33; se ADICIONAN los artículos 4, con una fracción X Quáter; 8 Bis; 14, con un inciso e) recorriéndose el orden de los incisos y con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto; 22, con una fracción I Bis, y 33, con un último párrafo; y se DEROGAN los artículos 20, fracción X; y 23 Bis, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal , así como el cuarto párrafo del artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2001, para quedar como sigue:	ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 4, fracciones V Bis, VI y X Ter; 5; 14, párrafo primero y la fracción I, párrafo primero incisos b), c) y d); 15, primer párrafo; 20, fracciones VI, VIII inciso c), y IX; 22, fracciones III y VII; 23; 24 Quáter, primer párrafo; 31, y 33; se ADICIONAN los artículos 4, con unas fracciones X Quáter y XI pasando la actual fracción XI a ser la fracción XII ; 8 Bis; 14, con un inciso e) recorriéndose el orden de los incisos y con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto; 22, con una fracción I Bis, y 33, con un último párrafo; y se DEROGAN los artículos 20, fracción X; y 23 Bis, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal , así como el cuarto párrafo del artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2001, para quedar como sigue:	Es consecuencia necesaria de adicionar la fracción XI del artículo 4.
Artículo 4.- ...	Artículo 4.- ...	
I. a V. ...	I. a V. ...	
V Bis. Otorgar créditos relacionados con su objeto con el fin de impulsar el desarrollo de algún segmento de los mercados primario y secundario de	V Bis. Otorgar créditos relacionados con su objeto con el fin de impulsar el desarrollo de algún segmento de los mercados primario y secundario de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
crédito a la vivienda o de procurar la estabilidad de dichos mercados conforme a los criterios que defina su Consejo Directivo;	crédito a la vivienda o de procurar la estabilidad de dichos mercados conforme a los criterios que defina su Consejo Directivo;	
V Ter. ...	V Ter. ...	
VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad por las operaciones a que se refieren las fracciones V y V Bis anteriores;	VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad por las operaciones a que se refieren las fracciones V y V Bis anteriores;	
VII. a X Bis. ...	VII. a X Bis. ...	
X Ter. Invertir, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de las empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de la propia Sociedad o realizar aportaciones para la constitución de este tipo de empresas, en cuyo caso éstas no serán consideradas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como contratar sus servicios sin que resulte aplicable para tal efecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;	X Ter. Invertir, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de las empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de la propia Sociedad o realizar aportaciones para la constitución de este tipo de empresas, en cuyo caso éstas no serán consideradas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como contratar sus servicios sin que resulte aplicable para tal efecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;	
X Quáter. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito; y	X Quáter. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;	
XI. ...	XI. Fomentar la instrumentación de programas de aseguramiento complementarios a los créditos a la vivienda, que permitan ampliar la cobertura de riesgos y facilitar la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a cargo de los acreditados o sus beneficiarios, cuando se presenten condiciones económicas adversas no imputables a ellos, que afecten de manera relevante su situación patrimonial, a fin de proteger el patrimonio de los acreditados, y	Se considera conveniente prever programas para proteger a los acreditados contra condiciones económicas adversas no imputables a ellos.
	XII. Las demás operaciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como las análogas y	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
<p>Artículo 15.- El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año y sesionará válidamente con la asistencia, cuando menos, de seis de sus miembros, siempre y cuando entre ellos se encuentren dos de los consejeros de la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial y dos consejeros externos.</p>	<p>Artículo 15.- El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia, cuando menos, de seis de sus miembros, siempre y cuando entre ellos se encuentren dos de los consejeros de la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial y dos consejeros externos.</p>	<p>Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.</p>
...	...	
<p>ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 27, fracciones III, IV y VII; 30; 33, fracciones X y XXIV; 42; 44, fracciones V y X; 50, y 52, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 44, con la fracción I Bis, y 61; y se DEROGAN los artículos 51 y 52, cuarto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser el cuarto párrafo, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN la denominación de la Ley Orgánica de la Financiera Rural para quedar como "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" y los artículos 1; 2, tercer párrafo; 3, primer párrafo; 4, fracción IV; 8 Bis; 9; 27, fracciones III, IV y VII; 30; 31; 33, fracciones VI, X, XII, XIV, XV; XVIII, XXIV y XXVI; 39, fracciones I, II y IV; 40, fracción I; 42; 44, fracciones V y X; 50, 52, primer párrafo y 60, primer párrafo; y se ADICIONAN los artículos 8 Bis, con las fracciones I, II, III y IV; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto; 44, con la fracción I Bis y 61; y se DEROGAN los artículos 33, fracción XIII; 40, fracción II; 51 y 52, cuarto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser el cuarto párrafo, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:</p>	<p>Es consecuencia necesaria porque: se reforman los arts. 2, tercer párrafo; 9, primer y tercer párrafo; 31; 33, fracciones VI, XII, XIV, XVIII y XXVI; 39, fracciones I, II y IV; 40, fracción I; 42, cuarto y quinto párrafo; 60, primer párrafo y 61, segundo párrafo de la LOFR; se adicionan los arts. 9, con un segundo párrafo y 11, con un segundo párrafo de la LOFR; se derogan los artículos 9, fracciones I, II, III y segundo párrafo; 33, fracciones XIII y XV, y 40, fracción II de la LOFR.</p>
	<p>Artículo 1º.- La presente Ley crea y rige a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>Se modifica la denominación de la Financiera.</p>
	Artículo 2o.- ...	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>...</p> <p>En el desarrollo de su objeto y con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector rural, la Financiera coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y del medio rural, tal y como se define en el artículo 3o. fracciones I, II y artículo 116, en lo que corresponda, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y manejará sus recursos de manera prudente, eficiente y transparente.</p>	<p>Se homologa la flexibilización del mandato de la Financiera Rural al igual que en los Bancos de Desarrollo.</p>
	<p>Artículo 3o.- La Financiera tendrá su domicilio en el Distrito Federal. Para el cumplimiento de su objeto, podrá establecer coordinaciones regionales, agencias y módulos en el territorio nacional.</p>	<p>Se modifica la denominación de la Financiera.</p>
	<p>...</p>	
	<p>...</p>	
	<p>...</p>	
	<p>...</p>	
	<p>Artículo 4o.- ...</p>	
	<p>I. a III. ...</p>	
	<p>IV. Financiera, al organismo descentralizado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;</p>	<p>Es consecuencia de cambiar la denominación de la Financiera.</p>
	<p>V. a VIII. ...</p>	
	<p>Artículo 8o. Bis.- El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones pasivas concertadas por la Financiera con:</p>	<p>Es consecuencia de cambiar la denominación de la Financiera.</p>
	<p>I. La banca de desarrollo;</p>	
	<p>II. Los fideicomisos públicos para el fomento económico;</p>	
	<p>III. Los organismos financieros internacionales; y</p>	
	<p>IV. Las instituciones del extranjero gubernamentales e intergubernamentales.</p>	<p>Se considera conveniente que la Institución pueda recibir fondeo de instituciones del</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 9.- El otorgamiento de los préstamos o créditos a que se refiere la fracción I del artículo 7o. de esta Ley se ajustarán a los montos, instancias de autorización y lineamientos que apruebe el Consejo.</p>	<p>extranjero.</p> <p>Se flexibiliza la operación interna de la Financiera para la autorización de créditos y se eliminan algunos requisitos y límites que actualmente se establecen a nivel legal.</p>
	<p>Los préstamos o créditos que sean materia de autorización por parte del Consejo, deberán ser previamente opinados por el Comité de Crédito.</p>	
	<p>I. Se deroga</p>	
	<p>II. Se deroga</p>	
	<p>III. Se deroga</p>	
	<p>Párrafo segundo.- Se deroga</p>	
	<p>Los préstamos o créditos que sean aprobados por el Consejo otorgados en un año, no podrán exceder del porcentaje del total de la cartera crediticia de la Financiera que determine anualmente el Consejo.</p>	<p>Es consecuencia de eliminar las fracciones I a III de este artículo.</p>
	<p>Artículo 11.- ...</p>	
	<p>Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, la Financiera podrá otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrá otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos, previa autorización del Consejo.</p>	<p>La Financiera podrá otorgar financiamiento a fin de mantener la operación de la planta productiva, así como otorgar créditos para aquellos casos que requieran atención inmediata apoyando a los sectores de la economía que no tienen acceso a servicios financieros, sobre todo en situaciones extraordinarias en las que se requiere tomar acciones inmediatas para la preservación del empleo.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	...	
	...	
	Artículo 31.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos trimestralmente. El Presidente podrá convocar a sesión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime necesario, así como a petición de la mayoría de los consejeros o del Director General, a través del Secretario del Consejo.	Homologar en todas las leyes orgánicas de la banca de desarrollo y en la de la Financiera la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Directivo.
Artículo 33.- ...	Artículo 33.- ...	
I. a IX. ...	I. a V. ...	
	VI. Definir la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, atendiendo a los rendimientos que el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo;	Se homologa el texto con las disposiciones aplicables a la Banca de Desarrollo.
	VII. a IX....	
X. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Financiera que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél y a los titulares de las coordinaciones regionales;	X. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Financiera que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél y a los titulares de las coordinaciones regionales;	
XI. a XXIII. ...	XI. ...	
	XII. Aprobar los lineamientos del Comité de Operación para el otorgamiento de los préstamos o créditos, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;	Es consecuencia necesaria porque se eliminan las fracciones I y II del artículo 9.
	XIII. Se deroga	Es consecuencia necesaria porque se eliminó la fracción II del artículo 9.
	XIV. Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley;	Es consecuencia necesaria porque se eliminó la fracción III del artículo 9.
	XV. Aprobar los montos globales de préstamos o créditos a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, las instancias	Se elimina redundancia (ya estaba en la fracción XII);

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	que deban autorizar dichos préstamos o créditos y la cantidad máxima que corresponda otorgar a cada instancia;	precisa el universo de los Productores; y es consecuencia de eliminar las fracciones I a III del artículo 9.
	XVI. a XVII. ...	
	XVIII. Determinar las políticas generales para la aplicación y, en su caso, enajenación, de los bienes que la Financiera reciba en pago por las operaciones que celebre;	Se propone agilizar el procedimiento de enajenación y aplicación de bienes que reciba la Institución, facultando al Consejo Directivo a emitir bases generales para su eficiente disposición, en lugar formular los términos y condiciones para cada caso en particular.
	XIX a XXIII. ...	
XXIV. Autorizar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica básica, niveles de puestos, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; políticas de ascensos y promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de los trabajadores de la Financiera;	XXIV. Autorizar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica básica, niveles de puestos, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; políticas de ascensos y promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de los trabajadores de la Financiera;	
XXV. a XXX. ...	XXV. ...	
	XXVI. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de	Se faculta al Consejo Directivo para aprobar las

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Financiera requiera para el cumplimiento de su objeto, así como las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que la Financiera deba celebrar con terceros en estas materias, de conformidad con las normas aplicables; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la Financiera para realizar las operaciones y servicios previstos en el artículo 7 de esta ley;</p>	<p>políticas y bases para la contratación de servicios que requiera la Financiera para poder realizar sus operaciones de forma más eficaz y eficiente.</p>
	XXVII. a XXX. ...	
	Artículo 39.- ...	
	<p>I. Someter a consideración y aprobación del Consejo la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas de interés, plazos, garantías, riesgos de las operaciones y tipos de negocio y demás características de las operaciones de la Financiera;</p>	<p>Es consecuencia necesaria porque se modificó la fracción VI del artículo 33.</p> <p>Es consecuencia necesaria porque se modificó el párrafo tercero del artículo 2.</p>
	<p>II. Someter a consideración y aprobación del Consejo los lineamientos para el otorgamiento de los préstamos o créditos, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;</p>	<p>Es consecuencia necesaria porque se eliminan las fracciones I y II del artículo 9.</p>
	III. ...	
	<p>IV. Aprobar la reestructuración de créditos otorgados por la Financiera cuya instancia de autorización del crédito original hubiesen sido las instancias locales en las Coordinaciones Regionales o el Comité de Crédito</p>	<p>Es consecuencia necesaria porque se eliminarían las fracciones I y II del artículo 9.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	y opinar en las reestructuras de los préstamos o créditos que hubiesen sido autorizados por el Consejo;	
	V. a VI. ...	
	Artículo 40.- ...	
	I. Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9o. de esta Ley;	Es consecuencia necesaria porque se elimina la fracción II del artículo 9.
	II. Se deroga	Es consecuencia necesaria porque se elimina la fracción III del artículo 9.
	III. a IV. ...	
Artículo 42.- El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, estará integrado de la siguiente forma:	Artículo 42.- El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, estará integrado de la siguiente forma:	
I. Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;	I. Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;	
II. Una persona designada por el Consejo que por sus conocimientos y desarrollo profesional tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;	II. Una persona designada por el Consejo que por sus conocimientos y desarrollo profesional tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;	
III. Se deroga	III. Se deroga	
IV. El miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;	IV. El miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;	
V. El Director General de la Financiera; y	V. El Director General de la Financiera; y	
VI. Un representante de la Comisión, con voz pero sin voto.	VI. Un representante de la Comisión, con voz pero sin voto.	
El Director General de la Financiera se abstendrá de participar en las sesiones de la Financiera, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.	El Director General de la Financiera se abstendrá de participar en las sesiones de la Financiera, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.	
Este Comité opinará y propondrá los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el	Este Comité opinará y propondrá los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, políticas de ascensos y promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Financiera.</p>	<p>evaluación del desempeño, políticas de ascensos y promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Financiera.</p>	
<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.</p>	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Financiera proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.</p>	<p>Por técnica legislativa se modifica el término a Sociedad a Financiera.</p>
<p>Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.</p>	<p>Este Comité sesionará a petición del director general de la Financiera, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.</p>	<p>Por técnica legislativa se modifica el término a Sociedad a Financiera.</p>
<p>Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de Director General.</p>	<p>Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de Director General.</p>	
<p>En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.</p>	<p>En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.</p>	
	<p>Artículo 60.- La Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión de la</p>	<p>Se incluye adecuación para</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Comisión, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en la Financiera, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal o que pretendan auxiliar a la comisión del delito previsto en el artículo 139 o 148 bis del referido Código. La Financiera deberá presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realice con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones se establezcan, así como la información relacionada con los mismos que la Secretaría de Hacienda solicite.</p>	<p>homologarlo con las demás leyes financieras.</p>
<p>Artículo 61.- La Financiera prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 61.- La Financiera prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	
<p>La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Financiera, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.</p>	<p>La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Financiera, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Financiera.</p>	<p>Por técnica legislativa se modifica el término Sociedad a Financiera.</p>
<p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los</p>	<p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>recursos con los que cuente la Financiera para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Financiera los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>	<p>con los que cuente la Financiera para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Financiera los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>	
<p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.</p>	
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
<p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refieren los artículos 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 3º párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados en los términos del presente Decreto.</p>	<p>TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refiere el artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado en los términos del presente Decreto.</p>	<p>Es consecuencia necesaria de modificar el artículo 43 Bis de la LIC y de regresar el párrafo vigente del artículo 3º Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>